

# *La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media<sup>1</sup>*

*(La peine de mort dans la Couronne de la Castille dans le Moyen Âge  
The death sentence in the Crown of Castile in the Middle Ages  
Heriotza-zigorra Erdi Aroko Gaztelako Koroan)*

Iñaki BAZÁN

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

**Olio & Crimen**, n° 4 (2007), pp. 306-352

**Resumen:** *A lo largo de este artículo se pasan revista a cinco cuentiones que muestran la evolución de la pena de muerte en la Corona de Castilla a lo largo de la Edad Media. En primer lugar, se presta atención al paso de la ejecución privada de la justicia a la pública y en qué casos se mantuvo la venganza, aunque con la autorización judicial. En segundo lugar, se pasa revista a las formas de aplicar la pena de muerte, privilegiando los siguientes tipos: el ahorcamiento por los pies, el aseteamiento, el empozamiento y el encubamiento. En tercer lugar, se expone el ritual de ejecución de las penas capitales desde que el reo sale de la cárcel y es conducido al cadalso, hasta que el cuerpo es sepultado o queda expuesto a perpetuidad. En cuarto lugar, se reflexiona sobre la incidencia de la rebelión o contumacia del acusado ante los requerimientos de la justicia en la imposición de la pena de muerte. En quinto y último lugar, se analizan las circunstancias que llevaron a la Corona de Castilla, a partir del último tercio del siglo XV, a relegar la pena de muerte entre el elenco punitivo y preferir castigos que tuvieran utilidad pública.*

**Palabras clave:** *Pena de muerte, Corona de Castilla, Edad Media.*

**Résumé:** *Tout au long de cet article il passe revue à cinq cuentiones qu'ils montrent l'évolution de la peine de mort dans la Couronne de la Castille tout au long du Moyen Âge. En premier lieu, on prête attention au pas de l'exécution privée de la justice à la publique et en que cas il se nourrit la vengeance, bien qu'avec l'autorisation judiciaire. En deuxième lieu, on passe revue aux formes d'appliquer la peine de mort, privilégiant les suivants types: pendre par les pieds, cribler, noyer et le culleum. En troisième lieu, on expose le rituel d'exécution des peines de mort depuis que l'accusé sort de la prison et il est conduit à l'échafaud, jusqu'à ce que le corps est enseveli ou il reste exposé à la perpétuité. En quatrième lieu, on réfléchit sur l'incidence de la rébellion ou contumace de l'accusé devant les appels de la justice dans l'imposition de la peine de mort. En cinquième et dernier lieu, on analyse les circonstances qui ont amené à la Couronne de la Castille, à partir du dernier tiers du XVI<sup>e</sup> siècle, à reléguer la peine de mort entre le catalogue punitif et préférer les châtements qui avaient une utilité publique.*

**Mots clés:** *Peine de mort, Couronne de la Castille, Moyen Âge.*

---

<sup>1</sup> Este artículo se inserta en el marco de un proyecto de investigación titulado «El discurso de la muerte en el nordeste de la Corona de Castilla en la Edad Media» y financiado por la Universidad del País Vasco (código de proyecto: EHU06/06).

**Abstract:** *In this paper, I review five issues that illustrate the evolution of the death penalty in the Crown of Castile during the Middle Ages. First, I explain the shift from the private way to do justice to the public one, linking with the cases where revenge was officially maintained, after achieving the judge's permission. Second, I review the ways of applying death penalty, focussing on the following: hanging by the feet, arrow shooting, drowning, and culleum. Third, I describe the ritual put in practise during the execution of death penalty, from the time when the convicted criminal leaves the jail and is lead to the scaffold, to the time when the body is buried or exposed until it decomposed. Forth, I provide some thoughts about the role of the accused's rebelliousness or contempt of court as for the application of justice with respect to death penalty. And finally, I analyse the circumstances that led the Crown of Castile, from the 15th century, to relegate death penalty to a secondary place in the collection of possible punishments, and to prefer ways of punishing that conveyed some public utility.*

**Key words:** *Death penalty, Crown of Castile, Middle Ages.*

**Laburpena:** *Artikulu honek Erdi Aroan Gaztelako Koroan ezarritako heriotza-zigorren garapena azaltzen duten bost galdera aztertzen ditu. Lehenik eta behin, justiziaren ezarpen pribatutik publikora igarotzeko bidea du aztergai, mendekuari zein kasutan eutsi zitzaion adierazita —epailek baimendutakoa izanik ere. Bigarrenik, heriotza-zigorra ezartzeko moduak jorratzen ditu, mota hauetako lehentasuna emanik: banketatik zintzilikatzea, geziak jaurtiz hiltzea, uretan itotzea eta upeleratzea. Azkenik, heriotza-zigorrek gauzatzeke erritua du aztergai: erruztatua kartzelatik ateratzen denetik, urkamendira eraman eta gorpua bobiratu edo jendaurrean erakusgai utzi artekoa. Ondoren, justiziak heriotza-zigorra eskatzean, akusatua epaiari ihes egiten edo aurre egiten saiatzen ote zen aztertzen du. Azkenik, Gaztelako Koroak XV. mendearen azken herenetik aurrera heriotza-zigorra zehapen-aukeretatik baztertzeke eta erabile-  
ra publikoa zuten beste zigor mota batzuk aukeratzeko zergatiak ditu langai.*

**Giltza-hitzak:** *Heriotza-zigorra, Gaztelako Koroa, Erdi Aroa.*

## 1. De la ejecución privada de la justicia a la pública

Durante los siglos VIII al XIII regía la venganza o ejecución privada de la justicia. El rey tan sólo castigaba aquellos delitos que iban contra su autoridad, o perpetrados en su presencia. Los motivos eran, entre otros, los siguientes: los pocos recursos del Estado para desempeñar la administración de justicia; el predominio del derecho consuetudinario; la existencia del derecho de solidaridad familiar, que suponía que el daño ocasionado a uno de sus miembros afectaba a todos por igual y, en consecuencia, el resarcimiento se alcanzaba a través de la venganza; etc. La venganza estaba limitada por el principio del talión, que suponía que no podía ir más allá del daño sufrido, y se encontraba moderada por la enmienda o la composición. Esta ejecución privada de la justicia no quiere decir que siempre se efectuó sin la intervención de ningún tipo de autoridad pública, lo que tuvo lugar a medida que el poder estatal fue consolidándose. Esta intervención se evidencia a través de las siguientes cuestiones: el establecimiento de treguas o delimitación de las fechas en las que se podía ejercer la venganza; la exigencia de la comunicación de la ruptura de la paz o de la amistad a la parte contraria como requisito necesario previo a la venganza (*diffidatio*), pues realizarla sin ella supondría incurrir en traición; la delimitación de espacios protegidos y exentos de violencia, como los mercados o las iglesias, a medida que se ampliaba el concepto de bien jurídico protegido a través de nociones como la paz de Dios; o la reserva de determinados delitos para ser juzgados en exclusividad por los tribunales reales, los denominados casos de Corte.

Precisamente este último punto fue una de las claves a partir de las cuales la ejecución privada de la justicia pasaría a convertirse en pública: el poder real o público extraería de la ejecución privada de la justicia determinados delitos para juzgarlos directamente por ella misma. La recepción del derecho romano y canónico ayudaría a este proceso de tal forma que el monarca reclamaría y proclamaría tal potestad ante las Cortes del reino, como realizó Enrique II con estas palabras: «*Jurisdicción suprema civil y criminal pertenece á Nos, fundada por Derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos*»<sup>2</sup>. En este sentido, en 1475, cuando los Reyes Católicos alcanzaron el trono, una de las primeras cosas que efectuaron fue, según el cronista Hernando del Pulgar, ejecutar la Justicia: «*Y luego que comenzaron a reinar, hicieron justicia de algunos hombres criminosos y ladrones que en el tiempo del rey don Enrique [IV] habían cometido muchos delitos y maleficios. Y con esta justicia que hicieron, los hombres ciudadanos y labradores, y toda la gente común, deseosos de paz, estaban muy alegres, y daban gracias a Dios, porque venía tiempo en que le placía haber piedad de estos reinos, con la justicia que el rey y la reina comenzaban a ejecutar, porque cada uno pudiese ser señor de lo suyo, sin recelo que otro forzosamente se lo tomase*»<sup>3</sup>.

Otra forma de superar el sistema de justicia privada por el público fue a través del cambio de legislación. En efecto, se procedió a la derogación de la legislación foral que sancionaba la persecución del victimario por parte de la familia de la víc-

<sup>2</sup> Cortes de Toro de 1371. Novísima Recopilación de las Leyes de España: 4, 1, 1.

<sup>3</sup> Citado por LADERO QUESADA, M. A.: «Isabel la Católica vista por sus contemporáneos», *En la España Medieval*, n° 29 (2006), p. 269.

tima y al establecimiento de su persecución por parte del poder público mediante la pena de muerte. Este cambio se adoptó en el Ordenamiento de Segovia de 1347 y fue recogido por Alfonso XI en el de Alcalá de Henares de 1348<sup>4</sup>. Con anterioridad a la promulgación de este corpus legislativo general del reino, especialmente a fines del siglo XIII, distintas localidades recurrieron a la Corona para enmendar el planteamiento legal propio de sus fueros locales en los casos de homicidio, para los que no estaba prevista la pena de muerte, como, por ejemplo las villas alavesas de Vitoria en 1284 y Salinas de Añana en 1293<sup>5</sup>. Con este proceder el monarca Alfonso XI seguía uno de los principios sancionadores del poder real establecidos por su predecesor Alfonso X el Sabio en las Partidas y en el Fuero Real, según el cual al rey le correspondía establecer leyes e interpretarlas, así como enmendar los fueros<sup>6</sup>.

La venganza y la composición pecuniaria, por tanto, van dejando paso a la pena como consecuencia pública del delito a partir de la recepción del derecho romano o común desde el siglo XIII. Dicen las Partidas que «*Pena es enmienda de pecho, o escarmiento, que es dado segun ley a algunos, por los yerros que fizieron. E dan esta pena los Judgadores a los omes, por dos razones. La vna es, porque resciban escarmiento de los yerros que fizieron. La otra es, porque todos los que lo oyeren, e vieren, tomen exemplo e apercibi miento, para guardarse que non yerren, por miedo de las penas*»<sup>7</sup>. En otras palabras, la pena ahora se concebía desde una doble perspectiva retributiva y preventiva. Esta segunda perspectiva era tan importante como la primera en un sistema de justicia pública y así lo recordaban los procuradores a Cortes al monarca Juan II en 1447, al señalar que las penas se imponían no sólo como reacción al delito, sino «*mas aun porque a otros sea castigo e exemplo*»<sup>8</sup>. La ejecución de la justicia con asistencia de público y de forma cruel debía generar miedo y ese miedo debía refrenar acciones delictivas futuras. Se recurría a una metodología pedagógica propia del momento y que había puesto a punto la Iglesia, al tratar de refrenar el pecado con el miedo a las penas del Infierno. Se buscaba en el miedo una eficacia moral. Las sentencias de los tribunales de justicia de la época reflejan bien esta doble finalidad de la pena cuando condenan «*para que a el sea castigo y a otros exemplo*». Así, en la sentencia pronunciada por los alcaldes de la Hermandad de Ciudad Real en 1499 contra Fernando de Santa

<sup>4</sup> Leyes 16 y 17 del Ordenamiento de Segovia recogidas en las leyes 1 y 2 del título XXII del Ordenamiento de Alcalá de Henares. Por ejemplo, en la ley nº 2 podemos leer lo siguiente: «*En algunas Cibdades, Villas è logares de nuestros Regnos es fuero, è costumbre, que aquel, que matare à otro en pelea, que le den por enemigo de los parientes, é peche el Omecillo, è que non aya pena de muerte; por esto se atrevian los omes à matar. Por ende establecemos, que qualquier que matare à otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiendose, ó ovise por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte*». Edición utilizada *El ordenamiento de las leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de Mil Trescientos y Cuarenta y Ocho*, Madrid, 1847.

<sup>5</sup> BAZÁN, I.: «*”Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera”*. La pena de muerte en la legislación vasca medieval», C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ e I. BAZÁN (dirs.): *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, UPV, Bilbao, 2006, pp. 359-361.

<sup>6</sup> GIBERT, R.: *Historia general del derecho español*, Madrid, 1981, p. 51.

<sup>7</sup> Partida 7, 31, 11. Edición utilizada: *Las siete partidas del sabio rey don Alfonso el IX [sic] con las variantes de mas interés, y con las glosas del lic. Gregorio López*, Barcelona, 1843, IV tomos.

<sup>8</sup> *Cortes de Castilla y León*, RAH, Madrid, 1963, t. III, pet. 24, p. 527.

Olalla por robo se dice «*que en pena e por pena de su malefycio, porque a el sea castygo e a otros enxemplo e non se atrevan a cometer otros tales e semejantes delitos*»<sup>9</sup>. Atendiendo a esta finalidad del sistema penal público no se contemplaba la posibilidad de la mejora moral del condenado mediante la imposición de un castigo que le hiciera recapacitar y modificar su actitud (correcionalismo), con excepción hecha del ámbito de la Iglesia. Al respecto señala Francisco Tomás y Valiente que «*el legislador no llegó a proponerse seriamente la corrección moral o la educación cívica de los penados como un fin de política penitenciaria*»<sup>10</sup>. Tampoco consideró un sistema penal igualitario, proporcional, inmediato y sin arbitrariedades (delitos para los que previamente no se fijaba la pena, sino que se dejaba al arbitrio del juez).

Sin embargo, la implantación de la nueva filosofía penal, según la cual la pena era la consecuencia pública del delito, no supuso la erradicación absoluta de la venganza privada, aunque bien es verdad que quedó limitada a ciertos casos específicos. En especial, para aquellas acciones que suponían un atentado al honor familiar, como el rapto, la violación o el adulterio de mujer. Así, por ejemplo, el Fuero Real de Alfonso X el Sabio concedía al padre, al hermano o al pariente más próximo de la mujer deshonrada la facultad de matar al culpable del daño; al igual que al marido que sorprendiera a su mujer y a su amante en flagrante adulterio<sup>11</sup>. Igualmente se reconocía la venganza privada en una fecha tan tardía como 1390, con relación a la recepción e incorporación del derecho común al ordenamiento legal de la Corona de Castilla, para los casos de nobles enfrentados y que hubieran declarado previamente su enemistad. En efecto, en las Cortes de Guadalajara del mencionado año, el monarca Juan I admitía tal posibilidad, al decir que ningún caballero o hidalgo involucrado en ligas o confederaciones no fuera osado de herir o matar a dependientes o familiares de otros señores «*sus contrarios, so color de enemistad u odio que con ellos tengan*», pues sería condenado a pena de muerte, «*salvo si lo hiciere en defension de la propia persona, ó viniendo con sus contrarios á la pelea, ó si fuere dado por su enemigo*»<sup>12</sup>. A pesar de la pervivencia de anteriores sistemas de ejecución privada de la justicia en los casos de una nobleza enfrentada, el derecho regulaba el acceso a la venganza, exigiendo como requisito indispensable una declaración judicial previa de enemistad (*inimicitia*). Esta regulación se constata no sólo en la legislación general del reino (Fuero Real), sino también en la legislación territorial, como por el ejemplo en los cuadernos de ordenanzas de las Hermandades de Guipúzcoa de 1397 y 1463 y de Vizcaya de 1394. En ellos se reglamentaban todas las cuestiones inherentes al enfrentamiento entre los hidalgos rurales vascos: se especificaban las razones por las que se podían desafiar (heridas, muertes o cárcel privada), el modo de manifestar su ene-

<sup>9</sup> SÁNCHEZ BENITO, J. M<sup>a</sup>: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Cuenca, 1986, p. 345.

<sup>10</sup> *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1992 (1969), p. 355.

<sup>11</sup> *Fuero Real del rey don Alonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1836: 4, 7, 1 y 4, 7, 6. Pero también la legislación posterior, como las Partidas del mismo monarca (7, 17, 13), el Ordenamiento de Alcalá de Henares de Alfonso XI (cap. 51) o las Ordenanzas reales de Castilla (8, 13 15).

<sup>12</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, tomo V: 12, 15, 5.

mistad (ante los vecinos del lugar o villa reunidos en la iglesia y dando las razones del enfrentamiento), el momento a partir del cual quedaban abiertas las hostilidades (nueve días después de promulgarse en la junta de vecinos el desafío),... Pero a pesar de toda esta reglamentación, también se incluía la posibilidad de anular el desafío, dejando el debate que enfrentaba a las partes en manos de la justicia pública, si el desafiado recurría a ella<sup>13</sup>. Algo lógico, pues ahora, siglos XIV y XV, la autoridad pública había superado, por lo que a la justicia se refiere, la fase anterior de simple salvaguarda de la paz entre las partes enfrentadas y había asumido la función penal. A ella le correspondía la resolución de los conflictos entre partes.

A partir del reinado de los Reyes Católicos se dieron importantes pasos para resolver la contradicción existente entre la función estatal de la represión del delito (*ius puniendi real*) y la pervivencia del derecho privado del ejercicio de la venganza, al desarrollar una política de corte autoritaria (obediencia a la autoridad soberana) y de preocupación por imponer orden y paz en todos sus reinos<sup>14</sup>. Instrumentos de esta política fueron: la legislación penal; el establecimiento de nuevas instituciones penales responsables de aplicarlas (Santa Hermandad o Santo Oficio de la Inquisición); la protección a los oficiales de la justicia real; o la exigencia de que la aplicación de la venganza privada fuera primero sancionada por un tribunal de justicia tras la celebración de un proceso penal. La aplicación de este último instrumento de afianzamiento de la autoridad penal del monarca se circunscribía, generalmente, a delitos como el adulterio o a situaciones procesales como la los reos declarados culpables en rebeldía. En este caso se otorgaba a la familia de la víctima la potestad de ejecutar la sentencia y ello con el fin de que la vindicta pública no quedara sin aplicación.

En el caso del adulterio femenino a la hora de erradicar la venganza del marido ultrajado había que luchar contra el arrebato de éste tras tener noticia del hecho, contra la inercia de los tiempos y contra la aceptación social de semejante proceder justiciero. En efecto, la documentación nos ofrece muchos ejemplos de maridos que mataron a sus mujeres adúlteras tras tener noticia del hecho, y no al ser sorprendidas en flagrante delito como especificaban las leyes referidas, y que, sin embargo, consiguieron salir impunes gracias al perdón y a la comprensión de sus familias políticas o de las autoridades judiciales, pues consideraron que estaban en su derecho por el «*justo dolor*» que ellas habían causado con sus comportamientos deshonestos e injuriosos:

- Diego del Poyo, vecino de Murcia, mató a su mujer en 1449 por mantener relaciones con otros hombres y para evitar problemas con la justicia decidió huir. Sin embargo, poco tiempo después retornó y el concejo municipal entendió que «*según la fama de aquella mala mujer lo que aquel hizo tuvo mucha razón para ello*» y además consideró la ejecución de la mujer adúltera a manos de su marido en los mismos términos que la ley penal y como recogían los jueces en sus sentencias: «*porque sea de otras mujeres ejemplo y se guarden de semejantes errores*»<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995, p. 226.

<sup>14</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal...*, pp. 27-46.

<sup>15</sup> RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Madrid, 1991, pp. 26 y 234-235.

- Francisco Remenco, vecino de Ronda, mató a su mujer por mantener relaciones adúlteras con Pedro Rico, a quien agredió y dejó herido. El duque de Cádiz, como señor de la villa de Ronda, falló, en 1490, que debía dejar libre a Remenco tras ver «*cuan justamente y con razón había muerto a su mujer y dado las dichas hereidas a Pedro Rico*»<sup>16</sup>.
- Catalina Sánchez, vecina de Marbella y mujer de Marcos de Segura, cometió adulterio con un vecino de Tarifa, por lo que su marido la denunció y fue detenida por la justicia de Marbella y encarcelada. Sin embargo, pudo huir de la cárcel y refugiarse en una iglesia. Estando así las cosas Marcos de Segura pudo ser convencido para perdonar el adulterio en consideración de la hija que tenían en común y de que «*ella sería buena muger y se enmendaria del yerro en que avia caydo*». Dos meses y medio más tarde, Catalina volvía a tener relaciones adúlteras, ahora con un tal Diego de Astorga, con quien se fugó, no sin antes desvalijar al marido los bienes que poseía en su casa. Éste salió a perseguirles y antes de que embarcaran en una nao la detuvo y tras una acalorada discusión la mató a puñaladas. Marcos de Segura huyó de Marbella y en su ausencia y rebeldía fue condenado a muerte. Finalmente, en 1495 pudo librarse del castigo porque su suegro y su cuñado le perdonaron atendiendo a las poderosas razones que tuvo para proceder como hizo<sup>17</sup>.

En ocasiones el amante de la mujer adúltera era el foco de la violencia de la familia ultrajada, que podía llevarla a efecto como si de un linchamiento se tratara, sin atender a ningún tipo de consideración. Es el caso protagonizado por Juan Ferrández, criado de Andrés García de Lasa, a fines del año 1395. Según el relato de los hechos efectuado por su madre ante las autoridades de Murcia, Juan Ferrández era acusado por la familia de Catalina de Vilacorta de haberse fugado con ella a la localidad de Guardamar, donde «*fizieran en uno adulterio*». El padre de Catalina, Pedro de Vilacorta, en compañía de otros familiares, hasta siete son identificados por sus nombres y algunos de ellos de la villa de Molina Seca requeridos para la ocasión, salieron el pos de los fugados. Al enterarse de la persecución, Juan Ferrández:

*«entrose en la iglesia mayor que es en el dicho lugar de Guardamar. E los sobredichos Pedro Vilacorta e sus parientes, fuera echados e otros con muy grant sobervia e osadia, e atrevimiento de mal fazer, non temiendo a Dios ni a las santas vertudes que ay estavan en la dicha iglesia, entraron dentro de ella e por fuerça e contra su voluntad e a arrenpuxones sacaron al dicho mi fijo de fecho de la dicha iglesia e contra todo derecho e syn ser ante oydo e vençido por fuero e por derecho, el dicho Juan Moraton en uno con los otros sobredichos conpraron tres palos e fizieron forca dellos e todo los sobredichos enforcaron al dicho mi fijo, en tal manera quel dicho mi fijo murio en la forca, diziendo los sobredichos muchas malas e feas palabras desta çibdat e de los vezinos e moradores della; e tomaronle al dicho mi fijo treynta e tres doblas de oro moriscas, e quarenta e çinco florines, e una lança e un puñal guarnido con plata, que vale todo ochenta maravedis».*

<sup>16</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clio & Crimen. Revista del centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 2 (2005), p. 351.

<sup>17</sup> LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> T.: «Repoblación y desorden sexual en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos», M. Barrios y A. Galán (eds.), *La Historia del Reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de futuro*, Málaga, Diputación Provincial, 2004, p. 527.



Pedro de Vilacorta y el resto de sus familiares que intervinieron en el linchamiento, que escenificaron como si de un ajusticiamiento se tratara, molestándose en construir una horca con los maderos que compraron, fueron condenados a destierro de Murcia y a devolver a la madre de Juan Ferrández los bienes mencionados que le sustrajeron<sup>18</sup>. En definitiva, muchas fueron las mujeres, así como también sus amantes, que murieron a manos de sus maridos como consecuencia de haber mantenido una relación extraconyugal o haber sido sospechosas de hacerlo.

A partir del reinado de los Reyes Católicos se trató de someter a control este uxoricidio legalmente establecido en el marco de un adulterio y superar la resolución exclusivamente privada de este asunto. Los monarcas no derogaron las leyes que otorgaban a los maridos y familiares ultrajados el derecho a vengarse de los adúlteros, pero sí limitaron su acceso a través del filtro de los tribunales de justicia. Nadie podría tomarse la justicia por su mano sin que antes hubiera pasado por los tribunales para demostrar la infidelidad cometida y tras hacerlo, entonces sí, el marido era facultado por el juez para realizar con su esposa infiel y su amante lo que considerara oportuno, desde darles muerte hasta perdonarles la vida. De este modo el marido se convertía en un verdugo legalmente investido que ejecutaba públicamente, y no en privado, su venganza en el patíbulo de la localidad y ante toda la comunidad vecinal, recuperando de este modo su honor mancillado.

Ahora bien, existía el problema de cómo conseguir que los maridos refrenaran sus impulsos violentos, además asistidos por la legislación, tras conocer la afrenta cometida por sus esposas y pospusieran su derecho a la venganza hasta obtener la pertinente autorización judicial tras la denuncia, detención, procesamiento y condena de la adúltera. Dos fueron los mecanismos empleados: no conceder la dote y los bienes de la esposa al responsable de un uxoricidio practicado sin autorización judicial; y castigarlo penalmente, limitando su acceso al perdón.

Con relación al primer mecanismo empleado para someter a la vía judicial la resolución del adulterio femenino hay que indicar que fue sancionado legalmente en las leyes de Toro. Concretamente, la ley número 82 señala que *«el marido que mata - se por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los mata - re ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero que en este caso dispone»*<sup>19</sup>. A pesar de los muchos casos de uxoricidios que todavía se efectuaron al margen de los tribunales, se observa en las fuentes judiciales un cambio de tendencia al incrementarse las demandas de maridos ultrajados, puesto que no deseaban verse privados de la dote y bienes de sus esposas, así como también poder acceder a los pertenecientes al amante. Algunos ejemplos que reflejan este cambio de tendencia son:

- Se condena a *«que los dichos Juan de Adulça e Marina fuesen dados e entregados presos con todos sus bienes atados de pies e manos publicamente en la plaça e mercado de la dicha çibdad [de Vitoria] debaxo de la picota e justiçia de ella»*<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> RUBIO GARCÍA, L.: *Vida licenciosa...*, pp. 156-159.

<sup>19</sup> Novísima Recopilación: 12, 28, 5.

<sup>20</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 611.



- El alcalde de Bilbao requirió «a todas las justicias de estos rreynos de Castilla e de parte de justicia les rrequeria a cada vno en su juridición que sy fuesen fallados los dichos Fernando de Vlibarri e Teresa fuera de yglesia e de çementerio los prendiesen e gelos diesen e entregasen en poder del dicho Pedro de Larrea para que pudiese faser de ellos lo que quisyese e por bien toviere del caso mayor fasta el menor»<sup>21</sup>.
- Se ordena que Catalina Gutiérrez, vecina de Jaén, sea detenida y así «presa la fagan cavalgar ençima de un asno con una sogá de esparto a la garganta e con pregón e pregonero sea trayda por las plaças e logares acostumbrados (...) e sea llevada a la pico - ta o rollo della, donde mandaron que fuese entregada con todos sus bienes en poder del dicho Nicolás García para que della e dellos faga lo que quisiere e por bien toviere»<sup>22</sup>.
- En 1494, Fernán Ruiz, vecino de Sevilla, tras probar ante la justicia el adulterio de su mujer, los alcaldes de Corte en grado de apelación dictaminaron que «dándola por actora y perpetradora del dicho delito, ordenando que en cualquier lugar que fuere hallada fuera presa y entregada al dicho Fernán Ruiz, su marido, con todos sus bienes muebles y raíces, para que de ella hiciera lo que quisiera dándole pena de muerte u otra cualquier condena»<sup>23</sup>.

Estas sentencias ponen de manifiesto que a partir del reinado de los Reyes Católicos la honra mancillada debía ser lavada en público, con autorización judicial para proceder desde el caso mayor al menor (muerte o perdón), sometiendo a la pareja adúltera a un paseo infamante desde la cárcel hasta el patíbulo, con entrega de los bienes al marido y con asistencia de la comunidad vecinal. La potestad judicial otorgada al marido no se quedaba en el plano teórico, sino que se llevaba a sus últimas consecuencias, como demuestra el caso de Martín Sánchez. En 1478 este vecino de la localidad sevillana de Dos Hermanas sorprendió a su mujer, Ana López, con Juan Alfonso en flagrante adulterio («hallándolos en uno») y los llevó presos ante las justicias de Sevilla. Éstas dictaminaron su culpabilidad y los entregaron para que procediera contra ellos según considerara oportuno: «y por la gran injuria que le hicieron y por restituir su honra los degolló por justicia»<sup>24</sup>. Tras comprobar esta nueva tendencia en la resolución de los casos de adulterio femenino la pregunta que se impone es la siguiente: ¿qué ocurría con mayor frecuencia, el perdón o la ejecución de los adúlteros? Carecemos de datos suficientes para dar una respuesta en un sentido u otro.

Con relación al segundo mecanismo empleado para evitar el uxoricidio en los casos de adulterio femenino cometido por sus familiares sin que antes se dispusiera de una autorización concedida por los tribunales de justicia, indicar que no sólo perderían la dote y los bienes de la esposa, como los del amante, sino que también serían procesados y condenados por homicidio. De esta forma se lanzaba a la ciudadanía el mensaje de que toda venganza privada debía ser previamente autorizada.

<sup>21</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 611.

<sup>22</sup> MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999, p. 400.

<sup>23</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 459.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

Algunos ejemplos que muestran la aplicación de este segundo mecanismo por las autoridades judiciales son los siguientes:

- En 1491 Cristóbal Páez, vecino de Almonacid de Zorita, mató a su esposa por adúltera, y aunque los jueces dictaminaron que «*tuvo justa causa para lo faser*», fue condenado a un año de destierro «*por lo aver cometido por su propia autoridad*»<sup>25</sup>.
- Ese mismo año de 1491, Diego Muñoz, vecino de Málaga, decidió envenenar a su esposa adúltera: «*ovo fama publica en la dicha çibdad de Malaga e en otras partes e asy mismo le començo a dar yervas, e quel sintiendose de su ynjuria e de la fama tan publica la ovo de matar e mato, e que por non aver guardado en la dicha muerte la forma e horden que las leyes de nuestros reynos en tal caso quieren e mandan fue a la dicha villa e fortaleza de Salobrenna por ganar el dicho previllejo, donde sirvio doçe meses*»<sup>26</sup>.

Así pues, aunque el marido ultrajado tuviera «*justa causa para lo faser*», esto es, matar a su mujer según la tradición legislativa, ahora se había introducido un importante matiz para hacerlo sino quería verse perseguido por la justicia: la autorización judicial. Por ello cuando alguien se tomaba la justicia por su cuenta (mataba «*por su propia autoridad*») y sin atenerse a la nueva normativa («*non aver guardado en la dicha muerte la forma e horden que las leyes de nuestros reynos en tal caso quieren e mandan*») se convertía en blanco de la justicia. El adulterio seguía siendo un problema privado, pero su resolución, en caso de ser trágica, debía contar con el visto bueno de la justicia pública<sup>27</sup>. Este fue uno de los mecanismos de afianzamiento de la autoridad penal de la monarquía (*ius puniendi real*) desarrollado durante el reinado de los Reyes Católicos para hacer frente a la venganza privada.

Otro caso, además del adulterio, en el que la venganza privada estaría autorizada, pero igualmente bajo supervisión judicial, sería el de los reos declarados culpables en rebeldía. En la adopción de este mecanismo tuvieron mucho que ver las limitadas posibilidades de la justicia pública para aplicar las sentencia que imponía cuando los procesados se encontraban en rebeldía, dado el escaso desarrollo y eficacia de los cuerpos de orden público. Ello suponía que tanto el delito como el delincuente quedarán impunes, que la víctima no pudiera ser resarcida del daño sufrido y que la justicia pública fuera burlada y desprestigiada. Con objeto de evitar esta triple problemática, especialmente en los casos de sentencias de pena de muerte, los jueces podían conceder la facultad de vengar el daño cuando en el curso de un proceso penal quedara probado el mismo y el acusado condenado no pudiera ser habido. En estos casos la sentencia incorporaba una cláusula de garantía para su ejecución a petición de la parte demandante. En ella se hacía constar que el reo quedaba por enemigo de la víctima o su familia y que éstos pudieran ejecutar la pena de muerte en caso de localizarlo.

<sup>25</sup> MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 178.

<sup>26</sup> LÓPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> T.: «Repoblación y desorden sexual en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos»..., pp. 528-529.

<sup>27</sup> Sobre estas cuestiones *vid.* BAZÁN, I.: «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», R. Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006, pp. 58-60.

La legislación recoge esta posibilidad, como en el caso de la Hermandad de villas de Vizcaya constituida en 1479: «*e los que fueren condepnados a muerte e acotados sobre fecho que merescan muerte, que sy la parte lo pidier, que los jueses gelo puedan dar por hene - migo a el e a todos sus parientes, dentro del quarto grado*»<sup>28</sup>. Ejemplos de sentencias judiciales que incorporan semejante cláusula de garantía de ejecución puede ser la pronunciada en contra de Íñigo Arbieta y sus consortes. En efecto, en 1493 fue firmada una carta ejecutoria a favor de Diego de Ochandiano contra Íñigo Arbieta, Diego de Sojo y Pedro Ortiz, por su responsabilidad en la muerte de Francisco de Ochandiano, hermano de Diego. En ella se decía que habían sido condenados en rebeldía a pena de muerte por los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid y que allí donde fueran localizados la justicia debía ejecutar la sentencia; pero también se añadió la siguiente cláusula: «*otrosy que devyan dar e dieron a los dichos Ynnigo de Arbyeto e Diago de Sojo e Pero Ortyo por enemigos de los parientes e hermanos del dicho Francisco de Ochandiano fasta el quarto grado para que los pudiesen matar e mata - sen syn pena alguna*»<sup>29</sup>.

Estas cláusulas autorizando la venganza privada no se quedaban en mera retórica, sino que eran llevadas a la práctica siempre y cuando fuera posible. Un ejemplo es el proceso contra Juan Pérez de Bolumburu. Al parecer, todo había comenzado cuando Ochoa de Bolumburu «*desbaynando su espada acullillara e friera al dicho Juan Peres de Bolunburu y le acabara de matar si non fuera por algunos vesinos que a las boses que el dicho Juan Peres dava lo oyeran e quebrantaran las puertas e entraran a los despartir*». Por este motivo Juan Pérez se querelló contra Ochoa ante el corregidor de Vizcaya. Como no se presentó ante la justicia para responder de lo que se le demandaba fue declarado acotado y condenado a muerte en rebeldía y «*dado el dicho Ochoa por enemigo del dicho Juan Perez e sus parientes*». Seis meses más tarde de pronunciada esta sentencia, en junio de 1496, Juan Pérez pudo llevar a cabo la venganza que le había sido autorizada por el corregidor en Zalla (Encartaciones de Vizcaya). Los hermanos y parientes del muerto llevaron ante los tribunales a Juan Pérez de Bolumburu como culpable de asesinato y el tribunal del corregidor lo exculpó argumentando lo siguiente: «*el dicho Ochoa de Bolumburu era encartado e acotado e dado por enemigo de el [Juan Pérez de Bolumburu] e de sus parientes dentro del quarto grado por lo qual justamente e syn pena alguna segund los fueros del dicho condado [de Vizcaya] e Encartaçiones el dicho Juan Peres e ellos que con el yvan que eran sus parientes dentro del quarto grado pudieran matar al dicho Ochoa e a los que con el yvan [también murió Sancho de Uribe] que le ayudavan e pues - to que los mataran [...] lo pudieran bien e justamente faser syn pena alguna*»<sup>30</sup>.

★ ★ ★ ★ ★

Del mismo modo, Fernando el Católico también trató de erradicar la aplicación de la venganza de sangre en la Corona de Aragón para aquellos delitos que suponían la pérdida de la amistad privada. En el principado de Cataluña en 1503, alegando que se

<sup>28</sup> HIDALGO DE CISNEROS, C. et al.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1986, pp. 89-90.

<sup>29</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 486.

<sup>30</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 486-487.

trataba de una «*consuetut dampnada*» y un «*abus de malvada consuetut*» que se extendía no sólo contra el ofensor, sino que también contra sus parientes y amigos. En el reino de Aragón los primeros intentos por limitar la venganza de sangre correspondieron a Jaime II (Fueros de Aragón, IX: «*De pace, et rebus guerreantium, quae debent esse securae et quae non*») y de suprimirla a Fernando el Católico en 1510 para «*los crímenes y delictos que de aquí adelante se cometerán*». Este monarca consideraba que los que recurrían a la venganza lo hacían «*menospreciando en esto la punición real o vindicta de justicia*»<sup>31</sup>.

## 2. Formas de aplicar la pena de muerte

En la Corona de Castilla, al igual que en el resto del Occidente europeo medieval, existían diversas formas de aplicar la pena de muerte, según se recoge en la legislación real (en las Partidas, en el Fuero Real, en el Ordenamiento de Alcalá de Henares, en las Ordenanzas Reales de Castilla o en las Leyes de Toro), en los fueros territoriales (en el Fuero Viejo de Vizcaya o en el de las Encartaciones), en los cuadernos de Hermandades (en los de las tres hermandades viejas de Talavera, Ciudad Real y Toledo, o en los de las tres hermandades provinciales vascas) y en menor medida en las ordenanzas municipales de las distintas villas y ciudades, ya que en materia penal el derecho local era subsidiario respecto del general del reino<sup>32</sup>. Igualmente, la documentación judicial (pleitos, sentencias o ejecutorias), donde se recogen las resoluciones adoptadas por los jueces en materia criminal, se constata la variada e imaginativa tipología de formas de ejecutar a un reo que trascendieron el mero discurso punitivo previsto por la ley y entraron en el terreno de la praxis.

Dentro de esa tipología se encuentran las que podíamos considerar las formas estrellas, por ser las que con mayor frecuencia fueron empleadas: la horca, la degollación, el empozamiento, la hoguera y el asaeteamiento. Algunas de ellas eran específicas de un estamento social: los nobles eran degollados o empozados<sup>33</sup>; y en caso de ser degollados no valía cualquier arma blanca o utensilio, debía ejecutarse con espada o cuchillo, pero no «*con segur nin coz de segar*»<sup>34</sup>. Otras se imponían a determinados delitos: encubamiento a los parricidas, hoguera a los herejes, horca a los

<sup>31</sup> Sobre estas cuestiones *vid.* FONT RIUS, J. M.: «El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón, siglos XII–XIV», *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962, vol. I; LÓPEZ-AMO, A.: «El derecho penal español de la Baja Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 26 (1956), pp. 346–351

<sup>32</sup> Algunas consideraciones sobre la presencia de la pena de muerte en las ordenanzas municipales de las villas vascas pueden consultarse en BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera". La pena de muerte en la legislación vasca medieval», C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ e I. BAZÁN (dirs.): *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, UPV, Bilbao, 2006, pp. 300–306.

<sup>33</sup> Esta posibilidad la ofrecen las Partidas: «*que maguer el fidalgo, u otro ome que fuesse honrrado por su ciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar abiltadamente como a los otros, assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandole á las bestias brauas; mas deuenlo mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar, o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida*» (7, 31, 8).

<sup>34</sup> Partidas 7, 31, 6 y 8.

ladrones, arrojar a las bestias a los envenenadores,... Otras más eran privativas de un determinado tribunal de justicia: el asaeteamiento por la Hermandad. A pesar de la extensa tipología de sistemas de ejecución capital no todo estaba permitido; así, estaba prohibida la crucifixión, el despeñamiento (ya fuera desde una peña, una torre, un puente o desde cualquier otro lugar) y la lapidación<sup>35</sup>. Otras, en cambio, no se mencionan en la legislación ni aparecen en la documentación judicial, aunque en otros ámbitos políticos se empleen, como ocurre con la rueda en Francia y los Países Bajos. Algunas, típicas del periodo foral, con la recepción del derecho común caen en desuso, como el enterrar vivo al homicida con su víctima<sup>36</sup>.

A pesar de esta amplia tipología prevista en el arsenal punitivo, en muchos casos los ordenamientos jurídicos no especificaban cómo debía ejecutarse la pena capital, señalando tan sólo «*que muera por ello*» o que «*muera por manera que le salga el alma del cuerpo*»<sup>37</sup>. Gregorio López señala, al glosar la ley sexta del título XXXI de la Partida VII, donde se trata sobre la pena de «*enforcar*», que dado que las leyes no siempre especificaban el medio de ejecución de la pena capital, eran los jueces los que podían indicar a su arbitrio en las sentencias la forma de hacerlo. Cuando se analizan esas sentencias se observan dos cosas: la primera, que la forma ordinaria de ejecutar era la horca; y la segunda, que los jueces eran muy imaginativos a la hora de imponer un medio de ejecución capital. Era frecuente que trascendieran el escueto discurso legal que preceptuaba la pena de muerte para un delito concreto e incluyeran otros elementos que hicieran de ella un momento de especial dureza, tanto desde el punto de vista del sufrimiento físico como del perjuicio moral (humillación). Así, los jueces podían especificar que el reo fuera embutido en un serón para ser arrastrado por una mula desde la cárcel hasta el cadalso, que luego fuera ahorcado y tras la muerte descuartizado y los cuartos expuestos en los caminos y puertas de la localidad<sup>38</sup>.

De entre la extensa tipología de penas capitales que se aplicaron en la Corona de Castilla entre los siglos XIII y XV tan sólo nos ocuparemos de algunas de ellas de forma somera y atendiendo a un doble criterio: por su especial crueldad y singular-

<sup>35</sup> Partidas 7, 31, 6.

<sup>36</sup> Como se preveía, por ejemplo, en el fuero de Úbeda (tít. XXI, ley VIII), de Cuenca (tít. XI, ley XIV) o de Zorita (§ 237). PESET, M. y GUTIÉRREZ CUADRADO, J. (eds.): *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979; UREÑA Y SMENJAUD, R. de: *Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911; *Ib.: Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.

<sup>37</sup> Fuero Nuevo de Vizcaya (tít. IX, ley IX) y Cuaderno de la Hermandad de Guipúzcoa de 1463 (nº 100), respectivamente. *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, ed. de D. de Areitio, Bilbao, 1977; BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*, San Sebastián, 1982.

<sup>38</sup> La sentencia de muerte de Andrés García y Alonso Garrido, dos traidores que quisieron facilitar a los adversarios del condestable Miguel Lucas de Iranzo el acceso a Jaén para tomarla, fue ejecutada el 15 de julio de 1465 de la siguiente manera: «*arrastráronlos por las calles de la dicha çibdad, cada uno en un par de azémilas, y enforçáronlos. Y después quartizáronlos e pusieron los quartos en palos altos, en el campo, a las puertas de la dicha çibdad, en çiertos lugares. Y el pregón dezía así: ¡Esta es la justícia que manda fazer nuestro señor el rey a estos onbres que tenían vendida esta çibdad al maestre de Calatrava, e avían de dalle entrada por el postigo de la Llana! ¡ Mándalos arrastras e enforcar e quartizar por ello!*». Vid. CUEVAS, J.; ARCO, J. y ARCO, J.: *Relación de los hechos del muy magnífico e más virtuoso señor, el señor don Miguel Lucas, muy digno condestable de Castilla*. Ayto. de Jaén, Jaén, 2001, p. 226.

ridad; y por traslucir un sistema de valores sociales que debía ser protegido de forma expeditiva ante comportamientos especialmente réprobos. Esas formas de ejecución son: el ahorcamiento, pero cuando se realizaba por los pies, el asaeteamiento, el empozamiento y el encubamiento.

**Ahorcar por los pies.** La tradicional soga al cuello de la horca de tres palos, en la que la muerte se produce por fractura ósea o asfixia, es sustituida por la posición invertida del cuerpo del reo; es decir, los pies en alto y la cabeza abajo. De esta forma el reo es colgado por los pies y la muerte resulta mucho más cruel, debido al dolor que causa y a la lentitud con la que se produce, pues tarda en producirse entre dos y tres días<sup>39</sup>. El Fuero Real preveía semejante sistema de ejecución para el caso de los sodomitas, aunque primero eran castrados y después colgados de los pies, y de esta guisa permanecerían perpetuamente para que fueran un recuerdo constante de cuantos vieran los despojos<sup>40</sup>. Éste es un ejemplo claro de la pedagogía del miedo inherente al sistema penal medieval de la que hemos tratado más arriba. Hay que alejar de la ciudadanía cualquier inclinación hacia el pecado-delito de sodomía. Las pocas sentencias dictadas en contra de sodomitas que hemos podido localizar parecen confirmar la letra de la ley. En 1491, en el cordobés rollo de la Corredera, fue ahorcado por los pies el tañedor Antón de Toro «por sodomítico»<sup>41</sup>. Unos años más tarde, en 1503, el alcalde de San Sebastián, Miguel Ochoa de Olazábal, condenó a Catalina de Beluce por haber mantenido, supuestamente, relaciones sexuales con Mache de Oyarçun. Y decimos supuestamente, porque la acusación no pudo ser demostrada en el juicio y eso que Catalina fue sometida a tortura judicial. Esa acusación se expresó en los siguientes términos: «*usavan en uno commo onbre e muger echanse ençima desnudas e retoçandose e besandose e cavalgandose la una a la otra y la otra a la otra subyendose ençima de sus vyentres desnudas pasando e fasyendo avtos que onbre con muger deveria faser carnalmente*». Ante la gran alarma social que provocaba la sólo posibilidad de haber existido ese crimen<sup>42</sup>, Catalina fue condenada, a pesar de no haber-

<sup>39</sup> PONS, Antonio: «Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), p. 449-453.

<sup>40</sup> «*Maguer que nos agrauie de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuydar e muy con más sin guisa de fazer, pero por mal peccado alguna uez auíen que un omne cubdiciaua a otro por peccar con él contra natura, ma[n]damos que qualesquier que sean que tal peccado fagan, que luego que fuere sabido, que sean amos a dos castrados ante todo el pueblo, e después a terçer día que sean colgados por las piernas fasta que mueran e nunca dent sean tollidos*»; Lib. IV, tít. 9, ley 2. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila 1988, pp. 438-439.

<sup>41</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 453.

<sup>42</sup> Sobre la sodomía en la Edad Media y su persecución penal *vid.*, por ejemplo, BOSWELL, J.: *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad. Los gays en Europa occidental desde el comienzo de la Era cristiana hasta el siglo XIV*, Muchnik, Barcelona, 1992 (1980); GOODICH, M.: *The unmentionable vice: homosexuality in the Later Medieval period*, CA and Oxford, ABC-Clio, Santa Barbara, 1979; ROCKE, M. J.: *Forbidden friendships: homosexuality and male culture in Renaissance Florence*, Oxford University Press, New York/Oxford, 1997; BAZÁN, I.: «La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval», *En la España medieval*, vol. 30 (2007); SOLORZANO, J.A.: «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los “delitos de lujuria” en la cultura legal de la Castilla medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 12 (2005).



se podido probar nada en su contra, a pena de destierro, con amenaza de que si retornaba a San Sebastián sería condenada a pena de muerte:

*«non avyendo los dichos yndiçios e prosecuçiones e provança por entera e sufiçientetemente purgados para la asolver e dexarla syn pena e myrando todavia la calidad e fealdad del dicho delito e males e dannos ynmensos que del dicho delito se syguyan syn limite ny numero e aun contra los que non lo cometian por poner freno e temor e algund castygo e exemplo fallo que la devya condenar e condeno a la dicha Catalina a pena de destierro perpetuo de toda la jurediçion de la dicha villa de Sant Sevastian. E mas la condeno en las costas del dicho pleito cuya tasaçion en sy reservo e mando a la dicha Catalina que saliese a complir el dicho destierro de la dicha villa de Sant Sevastian e de toda su jurediçion del dya del pronunçiamiento de la dicha su sentençia en quatro dias proximos syguientes so pena de la muerte natural e perdiçion de todos sus byenes para la nuestra camara e fysco. E mando que despues de asy salida jamas entre en la dicha vylla ny en parte alguna de su jurediçion so la dicha pena de muerte e de perdimiento de los dichos sus byenes de manera que sy non saliese dentro del dicho termino o despues de salida tornase a entrar que solo por ello syn otro proçeso con solo la dicha sentençia allende de perder todos sus bienes fallandose en la dicha vylla o en qualquier parte de su jurediçion la prendiesen e presa la atasen las manos con una cuerda e la pusyesen una soga de teranco [sic] al pescueço e desnuda fasta la çintura la traxiesen publicamente por la dicha vylla e asy trayda con pregon publico e competente para en tal delito la pusyesen colgada pies arriba en una horca publica e la dexasen estar ende publicamente fasta que muryese asy colgada pies arriba naturalmente fasta tanto que ovyese mandamiento de juez competente non la abaxasen e dexasen estar en exemplo, terror e castygo de los que lo ovyesen»<sup>43</sup>.*

En definitiva, un sistema de ejecución con una posición invertida del cuerpo, esto es, contraria a la normal de todo ahorcamiento, destinada a aquellas personas que practicaban una sexualidad invertida, esto es, contraria a la norma establecida en la naturaleza (pecado-delito contranatura). En la Corona de Aragón se empleaba esta modalidad de ejecución capital para ajusticiar a los judíos y musulmanes<sup>44</sup>.

**Asaeteamiento.** El origen de este tipo de ejecución capital parece hallarse en las tres secciones de la Hermandad Vieja, la de Ciudad Real, la de Toledo y la de Talavera, al recordar los tiempos en los que los golfines «eran abatidos a flechazos por los caminos sin ningún tipo de juicio»<sup>45</sup>. Posteriormente, los Reyes Católicos, en 1476, cuando establecieron la Santa Hermandad, también optaron por este sistema de ejecución para aplicar a los delincuentes capturados, juzgados y condenados a pena de muerte por esta institución<sup>46</sup>. En campo abierto, el reo era atado a un palo con dos maderos

<sup>43</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 346-348; SEGURA GRAIÑO, C.: «Catalina de Belunçe. Una mujer apela a la justicia de los Reyes Católicos», R. Córdoba de la Llave (coord.): *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2006.

<sup>44</sup> CARDONER, A.: *Història de la Medicina a la Corona d'Aragó (1462-1479)*. Editorial Scientia, Barcelona, 1973, p. 154; BOFARULL, F. de: «Los judíos malsines», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 5 (1911-1912), p. 213-216; PONS, A.: «Los judios del reino de Mallorca durante los siglox XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), p. 449-453.

<sup>45</sup> MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 481.

<sup>46</sup> Nueva Recopilación, VIII, 13. La Hermandad General eligió el asaeteamiento en 107 ocasiones entre 1490 y 1493 de un total de 492 sentencias, lo que supone el 21,75 % de todas ellas. *Vid.* SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval en Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, p. 423.

transversales: uno a la mitad, para atar los brazos; y el segundo, más abajo, para emplazar los pies. La disposición a una altura intermedia del primer madero transversal tenía como misión evitar que el palo de la ejecución se asemejara a una cruz latina<sup>47</sup>. Seguidamente el pelotón de ejecución, constituido por un número indeterminado de ballesteros, disparaba sus saetas contra el reo, cuatro, según las sentencias que especificaban este extremo, y todas las que fueran necesarias hasta causar la muerte, según otras fuentes, como veremos más adelante. El cuerpo ajusticiado permanecería en el lugar de la ejecución hasta su corrupción, castigándose al que retirara el cuerpo sin permiso de los alcaldes de la Hermandad<sup>48</sup>. En 1504 Juan de Casillas fue condenado por los alcaldes de la Hermandad vieja de Ciudad Real a morir asaetado en desplado por haber matado a Blás de Cáceres. En la sentencia se explica cómo debía ser ejecutado:

*«que sea tomado caballero en asno con una sogá a la garganta, las manos atadas y con boz de pregonero que manyfieste su delicto, sea traydo por las calles y plaças publicas desta çibdad, hasta salir con él al campo; y en llegando al palo donde ha de ser puesto, mandamos que sea puesto en el dicho palo y atado; y que allí sea asaetado hasta tanto que muera naturalmente; y que ninguno sea osado de lo quitar de allí so pena de muerte y que sea puesto allí en su lugar»<sup>49</sup>.*

La Hermandad en Andalucía también empleaba este modo de ejecución<sup>50</sup>, al igual que en Galicia, donde los alcaldes de hermandad llevaban pintadas unas saetas en las varas de la justicia que portaban<sup>51</sup>. Sin embargo, esto no ocurre en el caso de las Hermandades del País Vasco. Ninguno de sus cuadernos legales menciona este tipo de ejecuciones capitales; es más, cuando se precisa el tipo de muerte, éste se reduce al empozamiento para los hidalgos y al ahorcamiento para los villanos. Por ejemplo, la Hermandad de villas vizcaínas de 1479 cuando establece el salario de los jueces por decretar la pena capital insiste en esta doble tipología de ajusticiamiento: *«qual quier juez que enposare o enforcare al acotado o a qualquier malfechor que aya mill maravedis por cada vno de los de la Hermandad»*. Por otro lado, las sentencias de muerte impuestas por los alcaldes de las Hermandades vascas, y que hemos podido consultar, no aluden a este sistema de ejecución penal<sup>52</sup>.

<sup>47</sup>«[...] los Alcaldes y Quadrilleros hagan sacar y saquen al tal malhechor al campo, y pónganle en un palo derecho, que no sea a manera de cruz, y tenga una estaca en medio y un madero a los pies y allí le tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos Alcaldes como el tal malhechor reciba los Sacramentos» (Nueva Recopilación, 8, 13, 7).

<sup>48</sup> MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 481.

<sup>49</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal de la monarquía absoluta...*, p. 414.

<sup>50</sup> En 1487 Inés García, vecina de Cumbres Mayores (Sevilla), denunció ante la Hermandad de Sevilla a Juan Benito y a su hijo Martín por haberle mutilado la nariz, y el alcalde de la hermandad condenó a los acusados en rebeldía a pena de muerte por saeta. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), doc. n° 33.

<sup>51</sup> LOJO, F.: *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago de Compostela, 1991, p. 49.

<sup>52</sup> BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera"». La pena de muerte en la legislación vasca medieval...», pp. 356-357.

Morir asaeteado era un sistema de ejecución cruel y la crueldad era provocada por la falta de pericia que podía concurrir en los ballesteros que formaban el pelotón de ejecución, ya que podían clavar sus saetas en partes del cuerpo no mortales de forma inmediata, pero que ocasionaban mucho dolor y sufrimiento al reo. Esta crueldad no pasaba desapercibida tampoco a los propios contemporáneos, quienes vieron en el asaeteamiento una muerte inhumana y que en ocasiones llevaba a quienes la padecían a renegar de una muerte cristiana al proferir blasfemias y maldiciones. Por ello, los representantes de las ciudades en Cortes solicitaron su modificación. En efecto, en las Cortes de Segovia de 1532 suplicaron a la Corona (petición LXXVI) que antes de proceder al asaeteamiento el reo fuera previamente ahogado:

*«porque los que se condenan por hermandad a pena de saeta, los asaetean biuos, sin que primero los ahoguen, y parece cosa inhumana, y aun es causa que algunos no mueran bien, que vuestra magestad mande que no puedan tirar saetas a ninguno sin que primero lo ahoguen, pues esto se haze con los hereges».* La respuesta del monarca fue *«que tenemos por bien lo que nos suplicays y ansi mandamos se haga de aquí adelante»*<sup>53</sup>.

Al parecer, con anterioridad ya se arbitraron otras medidas que evitaran el sufrimiento ocasionado por la mala puntería de los ballesteros, según se desprende de la relación del viaje por tierras hispanas del noble bohemio León de Rosmithal y de Blatna, efectuado entre los años 1465 y 1467. Su autor, Shaschek, probablemente secretario de este cuñado del rey Jorge de Bohemia, nos ofrece un testimonio de primera mano, ya que él mismo fue testigo de algunas de estas ejecuciones, donde nos informa de qué forma las autoridades premiaban la buena puntería con 24 mrs. y penalizaban la falta de ella con una multa de un castellano de oro. Es más, con objeto de atraer a tiradores certeros, se permitía que los que se tuvieran por tales pudieran participar en la ejecución a cambio de la gratificación referida:

*«uno de los rebeldes [a Enrique IV y defensor de la causa de su hermano], preso por el rey, fue llevado al suplicio con sus vestidos de oro, y atado al rollo fue asaeteado en aquel traje; y preguntando por qué usan aquel género de suplicio, me respondieron que era costumbre de aquella tierra ejecutar así a los condenados a muerte, no habiendo otra manera de suplicio; al que ha de sufrirlo le ponen la señal del blanco en la tetilla izquierda, y al que acierta le dan veinticuatro maravedises, que es una moneda de cobre, y el que yerra paga un castellano de oro; el dinero que así ganan lo gastan en fiestas y banquetes; puede tierar el que quiera, y esto no causa deshonor, antes se tiene a honor; yo presencié este suplicio y vi que muchos erraron el blanco y pagaron sendos castellanos de oro»*<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, t. IV, p. 561. En estas Cortes también se solicitaron otras peticiones que buscaban modificar el tradicional proceder de las Hermandades, especialmente en el caso de las viejas de Toledo, Talavera de la Reina y Ciudad Real (peticiones LXXIII-LXXV).

<sup>54</sup> GARCÍA MERCADAL, J.: *Viajes de extranjeros por España y Portugal desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XVI*, Madrid, 1952, p. 269. Obviamente carece de sentido la información que le transmiten a Shaschek sus interlocutores acerca de la inexistencia de otros sistemas de ejecución diferentes del asaeteamiento; en primer lugar, porque tanto la legislación señalada como las sentencias analizadas contradicen semejante afirmación; y, en segundo lugar, porque el propio Shaschek es testigo en su viaje de otras formas de dar muerte a los reos, como la hoguera o la horca, y que refiere en su relación del viaje de Rosmithal. También hay que poner en cuarentena la información sobre la

Unos años más tarde, en 1501, Antonio de Lalaing, señor de Montigny, abunda sobre el particular en su relación del primer viaje de Felipe el Hermoso por España. Así, el 9 de julio, estando en Toledo asistió al ahorcamiento de un ladrón de 22 años, que sufrió mucho «*porque colgó en el aire una media hora antes de que muriese*», y al referir este suceso señala, equivocadamente, que «*apenas si hacen colgar en España*» a los malhechores, porque los asaetan y explica el sistema:

*«pero atan a los malhechores merecedores de la muerte en un poste y les ponen una marca de papel blanco en el sitio del corazón. Luego la justicia ordena a los mejores ballesteros que se encuentran disparen sobre ellos, mientras no haya muerto; y, si el malhechor sabe que algún amigo suyo es un buen balletero, requiere a la justicia para que le haga tirar, a fin de morir antes. Y, de no hacerlos morir de ese modo, los tienden sobre el suelo, y les ponen la cabeza sobre un bloque, y se la cortan con un hacha. No tienen costumbre de hacérsela cortar con una espada»<sup>55</sup>.*

Así, parece ser que, con anterioridad a las Cortes de 1532, para evitar prolongar el sufrimiento causado al reo por una sucesión de disparos de saetas no mortales, se arbitraron diversos mecanismos que garantizaran el acierto del balletero: señalización del corazón con un distintivo blanco; gratificación económica del acertante y penalización económica del que fallara; o autorización para participar en la ejecución a cualquier buen balletero, bien atraído por la gratificación o bien requerido por el propio reo (ejecuciones abiertas).

**Empozamiento.** Este sistema de muerte consistía en arrojar al reo convicto a un río o pozo de agua con las manos atadas a la espalda y un peso al cuello o a los pies para facilitar su inmersión. Según hemos señalado, las Partidas prevenían que las personas de rango fueran ejecutadas de dos formas: o degolladas, o ahogadas. Con el ahogamiento se pretendía dar muerte por asfixia al reo, normalmente, sumergiéndolo en un líquido o, lo que es lo mismo, empozándolo. Desconocemos si el ahogamiento previsto en la legislación alfonsina podía llevarse a cabo también mediante estrangulación. Tampoco sabemos si existía algún mecanismo para humanizar este sistema de muerte, no menos horrible que las anteriores analizadas, pues ni en la legislación posterior ni en las sentencias judiciales se señala nada al respecto. Tal vez no fuera necesario, ya que desde la óptica de la sociedad medieval el ahogamiento era una muerte menos cruel que el asaeteamiento. Por ello, en las referidas Cortes de Segovia de 1532 se optó, como medio de humanizar el asaeteamiento, por ahogar previamente al reo. Pero ese «*que primero lo ahoguen*» se refería ¿a empozar o algún otro sistema de estrangulación? Parece ser que, en efecto, el monarca Carlos I al

---

celebración de ejecuciones abiertas a la participación de cualquier tirador que se presentara atraído por la recompensa del castellano de oro. En primer lugar, porque la participación abierta se circunscribiría a los cuadrilleros de la Hermandad. Y, en segundo lugar, porque la sociedad medieval no conseguía fácilmente personas para ejercer de verdugos, como se constata en el caso vasco. Sobre el particular *vid.* BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 92-97; *Ib.*: «Verdugo», *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*, Edi. Auñamendi, Estornes Lasa Hnos, San Sebastián, vol. LI (VASCO-VIERN), 2000, pp. 259-264. Lo señalado no obsta para que puntualmente se dieran este tipo ejecuciones abiertas ligadas circunstancias específicas que hay que rastrear en la documentación.

<sup>55</sup> GARCÍA MERCADAL, J.: *Viajes de extranjeros por España y Portugal...*, pp. 466-467.

aceptar la petición de los procuradores de las ciudades en las Cortes segovianas se estaba refiriendo a la segunda posibilidad, esto es, a estrangular. Pero, ¿por qué medio? ¿Podiera ser mediante el garrote, dada su generalización posterior?

Que ahogar mediante estrangulación en el garrote se considerara un medio de ejecución más humanitario no quiere decir que el empozamiento tuviera la misma consideración. Desde el punto de vista del sufrimiento físico tal vez no fuera tan doloroso, como en el caso del asaeteamiento, la hoguera o la horca; pero, por el contrario, desde el punto de vista del sufrimiento psicológico y emocional el empozamiento suponía una grave alteración, trastorno y padecimiento.

En el País Vasco era la pena de muerte preferida por los legisladores, según se constata en los diversos ordenamientos legales, para los reos de condición social privilegiada: «*sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera*»<sup>56</sup>. La praxis judicial confirma esta predilección como demuestran las sentencias analizadas:

- La sentencia promulgada contra los responsables de la quema de Mondragón en 1448 dice lo siguiente: «*Condenaron por ella al dicho Don Pero Velez de Guevara y á los demás señores de las casas arriba contenidas á muerte natural, empozados en agua con sendos pesos á los cuellos, y que los demas hidalgos cómplices con ellos muriesen la muerte, y que los que no fuesen hidalgos muriesen ahorcados*»<sup>57</sup>.

- En 1458 el alcalde de la villa alavesa de Salvatierra condenó a morir empozados a Juan López de Galarreta y a Juan Sánchez de Vicuña por haber secuestrado y sometido a cárcel privada en la aldea de Ordoñana a Juan Pérez de Opacua. La sentencia señala «*que donde quier que los tomaren que les aten pies e manos con buenas cuerdas e les aten sendos cantos grandes a los pescueços e los echen a un poso de agoa por manera que esten so la dicha agua e los no saquen desde fasta en tanto que mueran naturalmente*»<sup>58</sup>.

- Juan de Vergara fue condenado por el alcalde ordinario de Vitoria a morir empozado, por el homicidio del hijo de Fernando Martínez de Yurre ocurrido en 1494, en los siguientes términos: «*el dicho Juan Martines de Aloria alcalde dio en el sentençia dyfinitiva en que fallo que en rrebeldia devia condenar e condenava al dicho Juan de Vergara en pena de muerte natural e que pudiendo ser avido muriese muerto de agua atadas las manos atrás e vn dogal al pescueço e colgando vn canto e atado del dicho dogal a la ley e forma que dezia de vayna? fuese echado en vn pozo de agua linpia e muriese alli naturalmente*»<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> Hermandad de Vitoria, Salvatierra y Treviño de 1417 (nº 6); Hermandad alavesa de 1458 (nº 6); Hermandad de Guipúzcoa de 1463 (nº 46). IÑURRIETA, E.: *Cartulario real a la provincia de Álava (1258-1500)*, San Sebastián, 1983; MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava medieval*, Vitoria, 1974, vol. II; BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, San Sebastián, 1982. Sobre el particular *vid.* BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera". La pena de muerte en la legislación vasca medieval»..., pp. 356-357.

<sup>57</sup> AROCENA, I.: «Linajes, bandos y villas», *Historia General del País Vasco*, Bilbao – San Sebastián, 1980, vol. 5, apéndice X, p. 112.

<sup>58</sup> GOICOLEA JULIÁN, FJ.: *Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III (1451-1500)*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 2002, p. 88.

<sup>59</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 568.



- El cronista banderizo Lope García de Salazar recoge multitud de testimonio de ejecuciones por este procedimiento en su obra las *Bienandanzas e fortunas*: en 1427 fueron empozados Juan de la Cosa, Pero Abad y Martín de Fueta en Guernica; en 1430 Diego Bringas en Sodupe; en 1445 Fernando de Castillo en el puente de Solorga; en 1445 cinco acotados de Arratia cerca de Deusto; en 1450 Martín López de Zavalla y Juan de Arrieta en Portugaleta y tres hombres en Cereceda; en 1454 Pedro en el río San Martín; en 1469 Ochoa de Murga bajo el puente de Bilbao;...<sup>60</sup>.

**Encubamiento o culleum (cúleo).** A los parricidas y uxoricidas, siguiendo una herencia penal propia del derecho romano<sup>61</sup>, eran introducidos en un saco, una cuba u un odre, con una mona, un perro o una víbora, y se arrojaban al mar o al río<sup>62</sup>. ¿Qué se pretendía con este sistema de ejecución capital? Jean Claude Scmitt señala al respecto que la introducción del parricida, pero también del suicida, dentro de un tonel y arrojado a las aguas de un río se correspondía con tradiciones folklóricas muy profundas que tenían por objeto que los cuerpos y las almas de los malditos fueran expulsadas tanto de la comunidad de los vivos como de los muertos<sup>63</sup>.

¿Por qué se elegían a estos animales (gallo, perro, mono y serpiente) para ejecutar la pena de muerte y de exclusión de los parricidas? Ariel Guance considera que la incorporación de estos animales supone un refuerzo del «*carácter nefasto que se adju- dicaba a este tipo de crímenes. En efecto, el gallo y el perro son animales psicopompos –encar- gados, como tales, de acompañar a las almas en sus viajes al más allá-. A su vez, la serpiente es el símbolo del mal por excelencia en tanto que el mono es la imagen del hombre degradado por sus vicios –en especial, la lujuria y la malicia*»<sup>64</sup>.

Eva Cantarella, en su estudio sobre *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*, señala que la presencia de los perros en el *culleum* se debía a que se consideraba un animal inmundo, como señalaban Virgilio («*obscae*»), Horacio («*immundus*»), Juan Crisóstomo («*el animal más vil*») o San Agustín («*despreciable e innoble*»; «*el último de los hombres y de los animales*»). En relación al gallo, señala que era, según Plinio, un

<sup>60</sup> BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera". La pena de muerte en la legislación vasca medieval»..., pp. 356-357. En la mencionada sentencia en contra de los responsables de la quema de Mondragón, los condenados a morir empozados fueron 69 vecinos de la referida villa guipuzcoana y 47 de Oñate. Otra cosa es que se ejecutara la sentencia.

<sup>61</sup> BRIQUEL, D.: «Sur le mode d'exécution en cas de parricide, et en cas de perduellio», *Mélanges de l'École Française de Rome (Antiquité)*, t. 92 (1980/81), pp. 87-107; NARDI, E.: *L'otre dei parricidi e le bestie incluse*, Giuffrè, Milano, 1980; TORRES AGUILAR, M.: *El parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991; SÁNCHEZ-ARCILLA, J.: «El parricidio», E. Montanos y J. Sánchez-Arcilla: *Estudios de Historia del derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 180-196.

<sup>62</sup> En este punto la legislación alfonsina de las Partidas es, una vez más y como ya hemos anticipado, deudora del derecho romano (leg. Pompey. de parricid.) y preceptúa la misma pena que «*mandaron los Emperadores, e los Sabios antiguos que este atal que fizo esta enemiga, que sea açotado publicamente ante todos; e de sí, que lo metan en vn saco de cuero, e que encierren con el vn can, e vn gallo, e vna culebra, e vn ximio; e despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco, e lacenlos [sic] en la mar, o en el rio que fuere mas cerca de aquel lugar do acaesciere*» (7, 8, 12).

<sup>63</sup> «Le suicide au Moyen Âge», *Annales E.S.C.* (1976), pp. 11-12.

<sup>64</sup> *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Valladolid, 1998, p. 265.



animal muy feroz (el gallo gallináceo), que aterrorizaba incluso a los leones; y, según el *De re rustica* de Columela, un animal que mataba a las serpientes. La presencia de la víbora se justificaría, una vez más según Plinio, porque paría una cría al día, con lo que las restantes, unas veinte por camada, «*impacientes por la espera, salen del flanco de la madre, matándola*». Y, ¿qué hay del mono? Pues tanto Plinio como Cicerón y Ennio señalaban que se trataba de una horrible caricatura de los hombres. Pero para explicar la presencia del perro, el gallo, la víbora y el mono en el *culleum*, Eva Cantarella apunta otras posibilidades más, ligadas al mundo de lo mágico-religioso. Una primera aludiría a que se consideraba que eran seres monstruosos que había que eliminar; y una segunda que actuarían como perseguidores de los espíritus funestos. En otras palabras, que perseguirían al parricida en su vida ultraterrena tratando de evitar que sobreviviera como espíritu<sup>65</sup>.

Sebastián de Covarrubias, por su parte, propone otra explicación en su *Tésoro de la lengua castellana* y que estaría en sintonía con los bestiarios medievales, según los cuales esos animales, por su propia naturaleza, cometerían actos de parricidio:

*«Todos estos animales o matan a sus padres o sus hijos o sus consortes. La mona al monillo, brincándole y apretándole entre los brazos; el perro, por quitarle el hueso arrojado a su padre, le mordisca y a veces le degüella; el gallo pica a su padre y forma pelea mortal con él sobre tomar las gallinas; la bívora dizen que, concibiendo por la boca, corta la cabeza al macho, acabando de recibir la simiente, y después los bivoreznos vengan la muerte del padre, que no pudiendo salir a luz con la presteza que querrían, horadan la barriga de su madre y salen por ella, dexándola muerta. Y por esto encierran los tales animales con el parricida»<sup>66</sup>.*

Gregorio López, en sus glosas a la legislación alfonsina de las Partidas, añade otra explicación más a tener en cuenta. En efecto, su comentario a la ley sobre parricidio, la doceava incluida en el título VIII sobre los «omezillos» de la Partida VII, señala que se debía elegir «*un gallo castrado ó capon, el que se pelea con mas fuerza con la serpiente*»<sup>67</sup>. ¿Quiere esto decir que estos dos animales pelearían con fiereza entre sí y que en el curso de la pelea causarían daños al reo que iba encerrado con ellos? Carecemos de respuesta para este interrogante. Tan sólo podemos apuntar que la elección de estos animales tal vez se justifique a través de todas las propuestas señaladas al mismo tiempo. Así, serían animales con los que reprobar el delito cometido por su malicia, su degradación moral y su inclinación natural al parricidio según los bestiarios; serían animales muy agresivos entre sí que causarían daño incluso a quienes con ellos estuvieran; serían animales psicopompos que llevarían las almas de los así ajusticiados al Más Allá.

¿Esta pena pertenecía al elenco de la retórica legal o tenía plasmación práctica? En la ciudad papal de Aviñón estudiada por Jacques Chiffolleau se detecta este siste-

<sup>65</sup> CANTARELLA, Eva: *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*. Akal, Madrid, 1996 (1991), pp. 249-255.

<sup>66</sup> COVARRUBIAS, S. de: *Tésoro de la lengua castellana o española*, Barcelona, 1943, p. 516. Según la edición de Madrid, impresa por Luis Sánchez en 1611.

<sup>67</sup> *Las Siete Partidas del Sabio rey don Alfonso el IX, con las variantes de mas interés*, del Lic. Gregorio Lopez, Barcelona, 1843.

ma de ejecución capital en una docena de casos. Desgraciadamente, no se explica su ritual; y, además, se comprueba que no sólo los parricidas eran ejecutados de este modo, sino también los ladrones que asesinaban a sus víctimas, los traidores, etc. Por ello, Chiffolleau concluye que *«je remarque cependant que dans tous les cas il y a eu mort d'homme; il est possible que ces meurtres aient été jugés particulièrement graves, ou qu'ils mettent spécialement en danger la communauté citadine»*<sup>68</sup>. En el caso de la Corona de Castilla Ricardo Córdoba de la Llave nos ofrece dos sentencias que imponen semejante pena: una en 1477, a Mateo Sánchez y a su primo por haber matado a Ana García, mujer del primero<sup>69</sup>; y otra en 1493, a Rodrigo Álvarez por haber asesinado a su esposa, Beatriz Sánchez, estando embarazada<sup>70</sup>. El problema para saber si la sentencia se aplicó o no radica en que se dictaron en sendos procesos en rebeldía del reo y, por tanto, desconocemos si fueron capturados con posterioridad y ejecutados de ese modo u otro.

Gregorio López, en su ya referida glosa sobre el parricidio (Partida 7, 8, 12, nota 72), nos informa sobre cómo pudieron aplicarse estas sentencias, señalando lo siguiente: *«Cremos [sic] que en estos Reynos se observa todavía la pena de esta ley, aunque los penados no se meten ya vivos en el saco, sino despues de muertos; observando en esto lo que se previno á los Jueces de la hermandad, que á nadie asaeteasen antes de matarlo, como es corriente en las curias de Segovia y de Madrid»*. Es decir, el reo debía ser previamente ahogado, según se acordó en las Cortes de Segovia de 1532 para las ejecuciones de pena de muerte de la Hermandad. Así las cosas, parece ser que la pena del *culleum*, como tal, no debió aplicarse en su literalidad. Testimonios posteriores pertenecientes al siglo XVII y registrados por Francisco Tomás y Valiente, como las *Cartas de algunos padres de la Compañía de Jesús...*, las *Noticias de Madrid...*, el Archivo Histórico Nacional (sección Consejos), inciden en el sentido de que los parricidas debían ser previamente ahogados<sup>71</sup>. Pero, ¿y con anterioridad? No se puede negar que existían ciertas dificultades previas que no siempre podrían ser sorteadas para ejecutarse esta pena; concretamente, la existencia de un mar o un río caudaloso cercano y la localización de simios. ¿Tal vez los reos podían ser degollados y sus cadáveres, en lugar de ser enterrados, eran echados a los perros, como señalaban ciertos glosadores del derecho romano? Si analizamos el elenco penal anterior a la recepción del derecho común, esto es, el recogido en los fueros altomedievales, encontramos que el parricida era ajusticiado mediante la hoguera. Así se recoge, por ejemplo, en los fueros de Alarcón, Alcaraz, Béjar, Iznatoraf, Úbeda o Zorita, todos ellos afines al fuero de

<sup>68</sup> *Les justices du pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au quatorzième siècle*, Paris, 1984, p. 238.

<sup>69</sup> La sentencia dice que la pena de muerte sea aplicada de esta forma: *«que donde fueren hallados sean presos y sean metidos en un saco de cuero y cada uno de ellos con gato, un simio, una serpiente, un perro y un gallo, y sean luego echados en la mar o en un río y no sean de allí sacados hasta que mueran de muerte natural»*; «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), doc. n° 14.

<sup>70</sup> Dice la sentencia del alcalde de la justicia de Sevilla: *«que fuese echado en el río Guadalquivir en un tonel con los animales que la ley dispone, como persona que había matado a su mujer e hijo que era su propia carne y sangre»*; «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., pp. 454-455.

<sup>71</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal...*, p. 386.

Cuenca. En ellos la «*muger que su marido matare, sea quemada o saluese por fierro*». No obstante, las leyes preveían la posibilidad de que la mujer pudiera demostrar su inocencia sometiéndose a la prueba del hierro candente. La hoguera era el medio de ajusticiar elegido porque se consideraba que la muerte del marido era más grave que la de la mujer; hasta el punto que el fuero de Brihuega la equiparaba con la traición. Cuando era el marido el que mataba a su esposa, entonces las posibilidades eran varias, e iban desde recibir una muerte humillante hasta quedar por enemigo de la familia de la víctima. En el primer caso, el fuero de Soria disponía que la muerte fuera en la horca, siendo previamente arrastrado hasta el patíbulo. Y en el segundo caso, el fuero de Brihuega imponía al varón uxoricida el pago de una caloña y salir como enemigo<sup>72</sup>. En resumen, ¿la horca, la hoguera, así como también algunos de los otros sistemas reseñados, pudieron sustituir a la aplicación literal del *culleum*?

### 3. La teatralización de la pena de muerte

La aplicación de la pena de muerte tenía una cuádruple finalidad: mostrar la vindicta pública, afirmar el poder justiciero de la monarquía y su superioridad, impactar en la concurrencia y ocultar la realidad de una administración de justicia poco eficiente. Por ello no podía aplicarse de forma oculta, sino públicamente. La ciudadanía era obligada a asistir al espectáculo del acto procesal de la ejecución capital, donde se escenificaba el ritual de la justicia penal en su apoteosis. La ley alude a esta cuestión y las sentencias lo corroboran:

- «*Paladinamente deue ser fecha la justicia de aquellos que ouieren fecho por que deuan morir, porque los otros que lo vieren, e lo oyeren, resciban ende miedo, e escarmiento; diziendo el Alcalde, o el Pregonero ante las gentes, los yerros por que los matan*»<sup>73</sup>;

- «*para que a ellos sirva de castigo y a otros de ejemplo de no cometer semejante delito, son condenados a pena de muerte natural que le debe ser aplicada en esta forma, que en cualquier lugar donde fuesen tomados fuesen presos y llevados a la cárcel pública de la tal ciudad o villa y de allí fuesen sacados a caballo en un asno, las manos atadas y una soga de esparto a la garganta, y así fuesen traídos por las calles y lugares acostumbrados y llevados con voz de pregonero a una de las horcas o rollos de la tal ciudad y allí fuesen puestos altos los pies del suelo y estén así enhorcados hasta que les saliese el ánima de las carnes y naturalmente muriesen y el que fuere osado de quitarlos de allí sin licencia y mandado sea puesto en su lugar*»<sup>74</sup>.

<sup>72</sup> Todas estas cuestiones sobre la legislación penal sobre el parricidio recogida en los fueros altomedievales puede consultarse en SÁNCHEZ-ARCILLA, J.: «El parricidio»..., pp. 187-189.

<sup>73</sup> Partida 7, 31, 11. El título de esta ley es suficientemente significativo: «*Como deuen los Judgadores justiciar los omes manifestamente, e non en ascondido...*».

<sup>74</sup> Sentencia pronunciada en 1478 contra dos escuderos por haber herido de gravedad a Pedro Fernández, vecino de Utrera. La dureza de la sentencia se debe a que las heridas se produjeron mientras la Corte se encontraba en esa localidad. Vid. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 451.

A continuación realizaremos un recorrido por las distintas partes del ritual del espectáculo público de la pena de muerte desde que el reo salía de la cárcel en dirección al cadalso hasta que su cuerpo yacía inerte en su suelo. Nos detendremos en cuestiones como la preparación del reo para morir, su conducción al cadalso, la ejecución propiamente dicha, la exposición pública del cadáver y su enterramiento, cuando no era negado por la sentencia judicial.

**Preparación del reo para morir.** La Corona, las autoridades municipales y judiciales estaban interesadas en que los delincuentes ajusticiados salvaran sus almas y para ello trataban que tuvieran una muerte cristiana<sup>75</sup>. Así, por ejemplo, en la legislación establecida por los Reyes Católicos sobre la Santa Hermandad, entre la que se incluía su sistema de ejecución, se insistía en que los reos convictos les «tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos Alcaldes como el tal malhechor reciba los Sacramentos»<sup>76</sup>. Obviamente, esta misión era encomendada a los religiosos, especialmente a los de las órdenes mendicantes, como los franciscanos. Se observa en la documentación que la asistencia espiritual a los presos de las cárceles y a los condenados a muerte corría a cargo de frailes franciscanos<sup>77</sup>. Estos religiosos debían ayudar al reo a bien morir, mediante la confesión de sus pecados y la administración del viático; pero también debían confortar al reo ante la dura prueba que debía sufrir, para que no desesperara y muriera condenando su alma. Todo ello puede observarse en la ejecución del condestable Álvaro de Luna, que fue asistido por el franciscano fray Alonso de Espina, junto con otros hermanos de la orden: «toda la noche estuvieron con él aquellos Frayles, conortándole [sic] é diciéndole que muriese como christiano, esperando que Dios habria piedad de su ánima. É otro día muy en amanescido, oyó misa muy devotamente, é rescibió el cuerpo de Nuestro Señor». El propio fray Alonso de Espina le mostraba y le manifestaba al condestable «que creyese que Nuestro Señor le quería dar este martyrio por salvación de su ánima»<sup>78</sup>.

**La conducción del reo al cadalso.** Para recorrer el trayecto que separaba la cárcel del cadalso se constituía un cortejo compuesto por las siguientes personas. En primer lugar, el propio reo, verdadero protagonista del evento. Podía ir ataviado con ropas de luto o con un paño blanco con las insignias de la pasión de Cristo, pero también con las propias de la institución que hubiera decretado su sentencia. En el caso de la Hermandad sería un hábito de color verde y en el de la Inquisición un

<sup>75</sup> «En el primer punto está declarado, que la vida del verdadero Christiano recibida en paciencia, es un largo martirio, que se acaba en la muerte. Queda que digamos en este punto segundo, la preparación, y apercebimiento, que el verdadero Christiano debe hazer para proveerse del Viatico, y provision, que para un passo tan espantable, y tan peligroso, como es la muerte, de necessidad se requiere»; VENEGAS, A.: *Agonía del tránsito de la muerte, con los avisos, y consuelos, que acerca de ella son provechosos*, Barcelona, 1682, p. 17. A lo largo de este “manual” se ofrecen consejos para tener una muerte cristiana, posibilitando de este modo la salvación del alma.

<sup>76</sup> Nueva Recopilación, 8, 13, 7.

<sup>77</sup> A modo de ejemplo puede traerse a colación la cárcel municipal de Vitoria; *vid.* BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media (1428-1530)*, Vitoria, 1992.

<sup>78</sup> Al final del artículo reproducimos, a modo de apéndice documental, la ejecución del condestable según es relatada en la crónica de Juan II y en la crónica de Enrique IV.

sambenito. Lo normal era que el reo fuera en camisa montado en una acémila, con una soga de esparto a la garganta y con las manos atadas. Así recorría las principales calles de la localidad, quedando infamado ante el resto de asistentes al acto de ejecución. Esa infamia también procedía de las palabras con las que era increpado a lo largo del recorrido. Un ejemplo en el que se puede observar a la perfección esta conducción del reo es la que protagonizan en 1444 Juan Fernández de Mendoza, alcalde de la villa sevillana de Alcalá, y sus consortes, todos ellos partidarios del infante Enrique en su rebeldía contra del monarca Juan II:

*«luego el dicho maestro de Alcántara apartó al dicho don Fernando, y lo puso en una torre con unas buenas guardas. / Y dende partió el pendón de la ciudad, y todos los dichos señores y gentes con él, y viniéronse a la dicha ciudad. Y trageron con ellos al dicho alcalde Juan Fernández de Mendoza, y a Lope de Mendoza su fijo, y a Pero Sánchez, mayordomo del dicho alcalde y los dichos alcalde y su hijo con ellos en sendas mulas, y el dicho Pero Sánchez en una acémila en cerro, y otros diez o doce de los dichos vecinos de la dicha villa que avían prendido atados en sogas y a pie, mucho vergonzosamente, delante el pendón de la dicha ciudad, tañendo delante de ellos muchas trompetas y añafiles y atavales. Y venían cerca de ellos muchas gentes y muchos muchachos, dándoles muchos y grandes aullidos y voces, en gran vituperio de sus personas»<sup>79</sup>.*

En los casos de delitos graves, en los que mediara alevosía o traición, se procuraba que el reo además de infamia también sufriera físicamente en ese recorrido. Para ello podía ser introducido en un serón y arrastrado por una mula<sup>80</sup> o ir caminando atado a la cola de una mula o rocín<sup>81</sup>.

En segundo lugar, también formaba parte del cortejo el pregonero, cuya misión era la de proclamar, a altas voces, la falta cometida y el castigo que, por la justicia del

<sup>79</sup> CARRIAZO, J. de M.: «Los anales de Garci-Sánchez, jurado de Sevilla», *Anales de la Universidad Hispalense*, vol. XVI (1953), pp. 36-37. Agradezco esta información al profesor Francisco García Fitz.

<sup>80</sup> La sentencia de muerte dictada en 1477 contra Cristóbal Pacheco por matar a un tal Rodrigo en Sanlúcar de Barrameda puede servir de ejemplo: para quienes «lo vieren sea ejemplo y no se atrevan a hacer ni cometer los semejantes delitos y muertes», que «le debían condenar y condenaron a pena de muerte natural la cual mandaron que le fuera dada en esta guisa, que doquier y en cualquier lugar que sea hallado que sea preso y metido en un serón el cual sea atado con una soga de esparto a un par de acémilas o rocines y sea arrastrado puramente por las plazas y calles acostumbradas de la ciudad y villa donde fuere hallado, llevándolo con pregonero público que diga a altas voces “esta es la justicia que manda hacer el rey y la reina nuestros señores a este hombre porque mató a traición y a salva fe, y en pena de su mal intención mandalen arrastras y ahorcar por ello”, y después de arrastrado sea enhorcado con una soga a la garganta en una horca o rollo, los pies altos del suelo, hasta que muera de muerte natural». Vid. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 2 (2005), doc. n° 13. Sobre arrastrar reos hasta al cadalso puede consultarse CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de historia medieval*, n° 1 (1994), p. 36.

<sup>81</sup> Sentencia pronunciada en 1478 contra Álvaro Boniel y sus cómplices por la muerte de Fernando de Écija: «que donde quiera que fuesen hallados sean presos y atados a las colas de sendos rocines o mulas sean arrastrados primeramente por las calles de la ciudad o villa donde fueren tomados hasta llegar a la horca o rollo de tal ciudad y que allí sean ahorcados con sendas sogas a la garganta hasta que mueran naturalmente y que estén ende y no sean tirados de la dicha horca o rollo perpetuamente». Vid. CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 452.

rey, le era impuesto para que los que «lo oyeran resciban ende miedo»<sup>82</sup>. Las sentencias son en este punto suficientemente explícitas: «llevándolo [al reo] con pregonero público que diga a altas voces “esta es la justicia que manda hacer el rey y la reina nuestros señores a este hombre porque mató a traición y a salva fe, y en pena de su mal intención mandalen arrastras y ahorcar por ello”»<sup>83</sup>. Aquí se está dando muestra del poder real, de cómo en él reside la vindicta pública, el resarcimiento y el castigo del daño causado.

En tercer lugar, estaban las autoridades políticas y judiciales, acompañadas por un escribano público que levantaba acta de lo que acontecía. En cuarto lugar, los alguaciles, merinos, cuadrilleros (en el caso de la Hermandad) e incluso soldados que contribuían a custodiar al reo y evitar que hubiera altercados o que familiares, deudos o camaradas de andanzas quisieran rescatar al condenado. En quinto lugar, se encontraban los religiosos, que continuarían hasta el último momento rezando con el reo y ayudándole a bien morir, para evitar que desesperara en el momento final y terminara por condenar también su alma. También podían participar en esta procesión los miembros de cofradías que tuvieran entre sus estatutos la obligación de atender a los «que mueren por justicia», llevando cirios, cruces y cantando letanías. Es el caso de la cofradía alavesa del Santísimo Sacramento y de la Concepción de Nuestra Señora y de la Vera Cruz de Bergüenda:

*«Es cosa muy hordinaria de cada dia mandar matar por justicia a los malechores segun lo mandan las leies y en semejantes autos es muy hodinario de las confradias acompañar los malechores para traer a nuestra memoria la muerte y pasion de nuestro redentor Jesuchristo nos parece, por los qual nos hordenamos y mandamos que siendo notorio a nuestros mardomos [sic] que se manda matar por justicia alguna persona en tal caso los mayordomos manden llamar la compannia de los hermanos con llamador con su campilla los quales juntados a la puerta de la carcel como saliere el delinvente todos los confrades bayan delanteprocesionalmente con sus candelas encendidas y los confrades eclesiasticos detras con sobre pellices cantando la ledanya por la tal persona, delante de todos la procesion lleben el sancto crucifijo e dos mochachos con sobre pellices con dos çirios alumbrando al sancto crucifijo, los quales digan de trecho en trecho en alta voz en el tono de santa [deygenitix] este hombre a de padecer muerte por sus culpas e defetos e nuestro sennor Jesuchristo la padesçio sin culpa ny pecado por nos redimir y salbar. A la tal persona bistan sobre sus ropas asta el logar donde le an de matar vna bestimenta de lienço o de panno blanco en que bayan todas las ynsinias de la pasion la qual le quiten quando vbiere de padeçer sy el tal se hubiere de enterrar le pida a la justicia los mayordomos y con mucha solenidad le lleben como vn confrade y en todo esto anden los mayordomos o otros confrades con sus platos para pedir para estos gastos como para hacer deçir misas»<sup>84</sup>.*

Para finalizar este apartado ofrecemos un ejemplo donde se puede observa la presencia de todos estos participantes del cortejo organizado para la ejecución de la

<sup>82</sup> Partida 7, 31, 11.

<sup>83</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»..., doc. n° 13.

<sup>84</sup> Archivo Diocesano de Vitoria: Sig. 822-2. La cofradía ya funcionaba en tiempos del papa Adriano VI. Agradecemos esta información a Roberto Palacios Martínez.



pena de muerte, perteneciente a la Hermandad de Ciudad Real, que ejecutó a un sodomita en 1521:

*«dos alcaldes, que llevaban sendos peones, el alguacil, con otros dos peones, dos clérigos que fueron con él e le confesaron e llegaron con él hasta el palo diziéndole oraciones, un escribano, el mayordomo, el portero, un balletero, el pregonero, un carpintero que fiso el palo donde lo asaetaron e lo adereçó e asentó, tres peones y quince escopeteros que se levaron (...) por andar el tiempo rebuelto para seguridad e cumplimiento de la justia, con çiertas libras de pólvora e pelotas para las escopetas»<sup>85</sup>.*

**La ejecución de la pena capital.** Cada localidad disponía de un lugar de especial significación dentro de la geografía urbana o de su jurisdicción. Éste era, generalmente, la plaza donde se celebraban los principales acontecimientos de carácter público, como el mercado semanal. En Vitoria las ejecuciones se llevaban a cabo en la actual plaza de la Virgen Blanca<sup>86</sup>; en Sevilla, preferentemente, en la plaza de San Francisco<sup>87</sup>; en Córdoba en la plaza de la Corredera<sup>88</sup>; en Murcia en la plaza del Mercado<sup>89</sup>; la Hermandad de Ciudad Real en el lugar de Peralvillo, una aldea en el camino de Toledo, ya que su jurisdicción se ejercía principalmente en despoblado; las Hermandades Viejas de Toledo y Talavera, por su parte y por el mismo motivo, eligieron los puertos de montaña, en especial el de Yébenes y Marchés<sup>90</sup>. En algunos de estos lugares se levantaban con carácter permanente una picota, un rollo o una horca como símbolo de la justicia. En las pequeñas localidades, cada vez que debía efectuarse una ejecución se levantaba un nuevo cadalso.

Al acto de ejecución de la pena capital estaban obligados a asistir todos los vecinos del lugar, pues de otro modo no tendría lugar el objetivo de intimidar al público asistente. De este modo se ponía en marcha un mecanismo preventivo-pedagógico, según el cual se pretendía inocular a los asistentes un miedo que sirviera para disuadirles de futuras acciones delictivas. En estos términos justifica las ejecuciones públicas el código alfonsino de las Partidas: *«paladinamente deue ser fecho la justicia de aquellos que ouieron fecho porque deuan morir, porque los otros que lo vieren, e lo oyeren, reciban ende miedo, e escarmiento; diziendo el Alcalde, o el Pregonero ante las gentes, los yerros porque los matan»<sup>91</sup>*. En algunas localidades se requería la presencia de los pobres, a los que se entregaba cierta limosna en forma de alimentos. Es el caso de Ciudad Real, donde este gasto se computaba en el coste total de la ejecución que asumían las arcas

<sup>85</sup> MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 482.

<sup>86</sup> BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media...*, p. 29.

<sup>87</sup> CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de Historia medieval*, n° 1 (1994), p. 35.

<sup>88</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 449.

<sup>89</sup> RUBIO GARCÍA, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval...*, pp. 233-234.

<sup>90</sup> MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 481. Sobre la represión de la delincuencia en despoblado por parte de las Hermandades *vid.* BAZÁN, I. (ed.): *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media. Las Hermandades concejiles y otras instituciones afines*; número monográfico de *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 3 (2006).

<sup>91</sup> Partida 7, 31, 11.

municipales. La presencia de estos indigentes no era fortuita, sino provocada desde el mismo Concejo, pues ellos mejor que nadie podrían extraer la lección moral y el mensaje que se pretendía transmitir con las ejecuciones públicas, «ya que el pobre honrado, si sabía aguantar en su sitio, aún podía esperar una caridad que en caso contrario se podía convertir en saeta»<sup>92</sup>.

Si durante la Edad Moderna las ejecuciones públicas se convirtieron en un momento de regocijo popular, casi festivo, pensemos, por ejemplo, en la Revolución francesa, para el caso de la Castilla bajomedieval no hemos encontrado testimonios en ese sentido.

No todos los reos, obviamente, afrontaban este momento de igual manera. Unos los hacían con entereza y resignación, y otros, los más, resistiéndose. Dentro del primer grupo podemos traer a colación la ejecución del condestable Álvaro de Luna, quien dialoga con el verdugo sobre la calidad del filo del puñal con el que iba a ser degollado y cómo para evitar que en el último instante se acobardara le solicita que le ate las manos al cuerpo<sup>93</sup>. Entre los que se resistían al suplicio se encuentra el notario Gonzalo Pérez de Peñaranda, que en 1486 fue protagonista de un forcejeo con el verdugo y los alguaciles en la plaza cordobesa de la Corredera. Su sentencia no fue de pena de muerte, sino de mutilación de una mano, pero sirve de ejemplo para ilustrar de qué forma se materializaba esa resistencia. Según parece, Peñaranda acordó con el verdugo que la mano a mutilar fuera la izquierda, ya que la derecha la necesitaba para desarrollar su labor de notario; pero en el momento de ejecución de la sentencia se decidió que fuera la derecha y ahí comenzó el conflicto que el propio protagonista relata en estos términos: «que si algo dijo que sería porque él llevado concertado con el verdugo que le cortasen la mano izquierda y él así lo quería hacer, y que después como se apeó Francisco Tasquen a hacerle cortar la mano derecha por fuerza con él estuvo peleando y se le revolvió el corazón y salió de su seso de puro dolor, que con aquello él arremetió al verdugo y se tuvo con él lo más que pudo, y a todos los alguaciles él les dijo muchas cosas y muy feas como hombre salido de seso y sin ninguna vista en los ojos ni tiento en la lengua, y que si algo dijo, lo que niego, sería como hombre que estaba fuera de sentido»<sup>94</sup>. Así las cosas, es lógico que los verdugos sufrieran un desgaste psicológico en el ejercicio de su labor. En primer lugar, los pregoneros se resistían a desempeñar la faceta de verdugo inherente a su cargo; y, en segundo lugar, no eran pocos los que renunciaban<sup>95</sup>, obligando a las autoridades municipales a reclutar condenados a muerte, a los que conmutaba la pena, para desempeñar el oficio de verdugo o a traer esclavos del Magreb para ello<sup>96</sup>.

<sup>92</sup> MENDOZA GARRIDO, L. M.: *Delincuencia y represión...*, pp. 282-283.

<sup>93</sup> Vid. el apéndice que incluimos al final del artículo sobre la ejecución del condestable narrada por los cronistas de los reinados de Juan II y Enrique IV.

<sup>94</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»..., doc. n° 29.

<sup>95</sup> Conocemos el caso del verdugo de Nuremberg, que en 1513 «comunicará al Consejo de la Ciudad que no ejecutaría nunca más, porque le resultaba insoportable resistir las miradas de angustia de algunos reos y estaba cansado de luchar contra la resistencia rabiosa y desesperada de otros». Vid. GACTO, E.: «La pena de muerte», *Cuadernos de Historia* 16, n° 134 (1985), p. 18.

<sup>96</sup> Sobre el verdugo en el País Vasco en época bajomedieval puede consultarse BAZÁN, I. *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 92-96.; BAZÁN, I.: «Verdugo», *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*, Edi. Auñamendi, Estornes Lasa Hnos, San Sebastián, vol. LI (VASCO-VIERN), 2000, pp. 259-264.

La lucha contra el verdugo en el patíbulo acaecía cuando todos los recursos legales e ilegales fallaban, pues algunos condenados recurrían a todo tipo de estratagemas para evitar o dilatar en el tiempo el fatal desenlace. Un ejemplo nos lo proporciona el caso de Pedro Caldero, quien en 1473 fue ahorcado por haber cometido homicidio y otros delitos en Córdoba. Según se recoge en el protocolo notarial, había incriminado en sus acciones a otros vecinos de la ciudad «por dilatar tiempo y no hacerse autor del dicho delito»; pero visto que todo había sido inútil, finalmente, «curando que ahora iba a morir sin remedio y por salvar su alma», declaraba la falsedad de tales acusaciones<sup>97</sup>.

**La exposición del cuerpo supliciado.** En las sentencias se establecía el tiempo de exposición del cuerpo ajusticiado o de partes del mismo, como la cabeza en los casos de degollación. El espectro temporal iba desde un mínimo de unas horas hasta un máximo que era a perpetuidad, esto es, hasta que el cuerpo se corrompiera del todo: «que allí sean ahorcados con sendas sogas a la garganta hasta que mueran naturalmente y que estén ende y no sean tirados de la dicha horco o rollo perpetuamente»<sup>98</sup>. Lo corriente era unos días, que en el caso del Señorío de Vizcaya, según el testimonio de Shaschek, en su relación ya referida del viaje de Rosmithal por tierras hispanas, era de tres días: «En Vizcaya tienen en cada ciudad algo grande [sólo Orduña era ciudad, el resto eran villas] horcas levantadas en medio de la plaza, y cuando ahorcan a alguno le dejan tres días colgado y después lo bajan y lo entierran en el cementerio»<sup>99</sup>. La exhibición del cuerpo era una forma de prolongar la lección que debían aprenderse con las ejecuciones públicas; era un recordatorio que intimidaba a cuantos pasaban por delante del lugar de exposición, incluidas las personas forasteras que llegaran a esa localidad.

Pero cuanto mayor fuera el tiempo de exposición acordado en la sentencia mayor era el número de problemas. Por un lado, estaba la necesidad de emplazar un retén en el lugar del suplicio para evitar que el cuerpo fuera recuperado por los familiares, deudos o camaradas de andanzas. Y, por otro, estaba el impacto psicológico que causaba a los vecinos el cuerpo del reo ajusticiado a medida que avanzaba su corrupción y los perros se alimentaban de él. El Ayuntamiento de Vitoria se vio obligado, el 2 de marzo de 1496, a ordenar descolgar el cuerpo de un ahorcado en muy mal estado ante las insistentes peticiones de los vecinos: «porque el ahorcado que esta en la justia le han comido los perros e esta mal gestado que porque los viadantes resçiben dapnno e se espantan que le den tierra al cuerpo fasiendo un oyo a pie del dicho roblo e es e que los que lo fásien non ayan pena»<sup>100</sup>. Además del cuerpo o la cabeza, también se exponían el tronco, los brazos y las piernas tras ser descuartizado el reo. En 1495 se ahorcó en Sevilla a Juan Millán y «después lo descuartizaron y los cuartos los repartieron y pusieron en el campo, cerca de las puertas más principales de esta ciudad»<sup>101</sup>. En estos casos las puertas de la ciu-

<sup>97</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 461.

<sup>98</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio»..., p. 452.

<sup>99</sup> GARCÍA MERCADAL, J.: *Viajes de extranjeros...*, p. 269.

<sup>100</sup> BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media...*, p. 29.

<sup>101</sup> BONO, J. y UNGUETI-BONO, C.: *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986, p. 21.

dad eran los lugares especialmente elegidos para esta exposición, al ser el punto de acceso, y servían para proclamar a los que llegaban que la justicia se ejecutaba con los criminales y que lo tuvieran presente, por si tuvieran intenciones aviesas.

Tras finalizar la ejecución y el tiempo de exposición previsto en la sentencia, la ley disponía que el cuerpo fuera entregado a los familiares o los religiosos que lo solicitaran para que enterraran los cuerpos<sup>102</sup>. Había cofradías que entre sus estatutos incluían acciones de servicio a la comunidad y en el caso que nos ocupa se materializaba en dar consuelo a los condenados y encargarse de sus cuerpos tras la ejecución, para darles sepultura y rezar unas honras por la salud de sus almas. Entre ellas podemos mencionar la Hermandad de la Sangre de Cristo en Zaragoza<sup>103</sup> o la cofradía de la Vera Cruz de Pamplona, de Vitoria, etc. En el caso de los estatutos de la cofradía vitoriana, aprobados en 1538, se señalaba que todo sentenciado a pena de muerte por las autoridades judiciales de la localidad y que se encomendara a ella sería acogido en su seno y celebrarían en su nombre honras fúnebres. A las mismas debían asistir todos los hermanos y llevar cuatro hachas. Aquellos que faltaran a las honras serían multados con tres maravedís. Esta obra de caridad tan sólo se tenía presente en los casos de delincuentes sin recursos económicos<sup>104</sup>.

Los cadáveres de quienes carecieran de familiares o deudos eran enterrados en lugares especialmente destinados a ellos. En Vitoria estaba en el pórtico de entrada a la iglesia de San Vicente<sup>105</sup> y en Valladolid en la ermita «*que dicen Sant Andres, donde se suelen enterrar todos los malhechores*»<sup>106</sup>. Las Partidas establecieron qué personas quedaban excluidas de ser enterradas en suelo consagrado: primero los herejes, al igual que musulmanes y judíos, porque «*nos son de nuestra Ley*»; los condenados a pena de excomunión; los ladrones y homicidas alevosos, «*que si en su sanidad non se quisiessen confesar, e fazer emienda de los males que fizieron, que maguer se confessassen a su muerte, si non pudiessen dar segurança, para emendar lo que han robado, que non sean a su sepultura los Clerigos; pero non les tollo, que los non soterrasen en los Cementerios*»<sup>107</sup>.

★ ★ ★ ★ ★

En el apéndice documental que incluimos al final de este trabajo reproducimos la ejecución del condestable Álvaro de Luna acaecida en Valladolid en 1453 según se refiere en la crónica de Juan II y en la de Enrique IV, esta última de Alonso de Palencia. En el relato se observa a la perfección el ritual de la ejecución de una condena a muerte que hemos tratado de analizar. Se menciona la asistencia espiritual de

<sup>102</sup> Partida 7, 31, 11.

<sup>103</sup> GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L.: *La Hermandad de la Sangre de Cristo de Zaragoza. Caridad y ritual religioso en la ejecución de la pena de muerte*, Zaragoza, 1981.

<sup>104</sup> BAZÁN, I. y MARTÍN, M<sup>a</sup> A.: «Aproximación al fenómeno socio-religioso en Vitoria durante el siglo XVI: la cofradía de los disciplinantes de la Vera Cruz», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV. Historia Moderna*, t. 6 (1993), pp. 248-249.

<sup>105</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, p. 94.

<sup>106</sup> *Id.* la referencia a esta ermita en la narración de la ejecución del condestable don Álvaro de Luna efectuada en la crónica del monarca Juan II y que incluimos a modo de apéndice al final de este artículo.

<sup>107</sup> Partida 1, 13, 8-10.

los religiosos, el recorrido al cadalso, la ejecución propiamente dicha, con ese diálogo entre el condestable y el verdugo, la exposición de la cabeza, la recuperación del cuerpo tras tres días de exposición y de la cabeza tras nueve días, la sepultura en un lugar determinado para los ajusticiados, etc.<sup>108</sup>.

#### 4. La incidencia de la rebeldía o contumacia del acusado en la pena de muerte

Hasta el siglo XIII, cuando se produjo la recepción del derecho romano-canónico, no existió en la Corona de Castilla un sistema procesal unitario. La desaparición de la monarquía visigoda a partir del siglo VIII supuso el surgimiento de un escenario de fragmentación jurídica, recogida en el diverso y variado derecho municipal de los concejos de realengo y señorío. Durante este período de fragmentación jurídica la fórmula garantista instituida para propiciar la comparecencia ante los tribunales de aquellas personas que hubieran sido reclamadas por la justicia fue la prenda y la fianza procesal<sup>109</sup>; mientras que, por el contrario, a partir de la recepción esa fórmula garantista fue la institución de la rebeldía o contumacia<sup>110</sup>. Dejando de lado el proceso civil y centrándonos en el penal, la activación del sistema procesal en rebeldía tenía lugar cuando «*algun ome fuere demandado sobre muerte de ome, o sobre otra cosa porque meresca pena de muerte*»<sup>111</sup>. A partir de la legislación establecida en el reinado de los

<sup>108</sup> Sobre el condestable Álvaro de Luna *vid.* CORRAL, L. del: *Don Álvaro de Luna*, Valladolid, 1935; SILIÓ, C.: *Don Álvaro de Luna y su tiempo*, Madrid, 1935; BABELON, J.: *Le connétable de Luna, favori maléfique d'un roi de Castille*, Paris, 1938; CONDE ABELLÁN, C.: *Don Álvaro de Luna. Una vida luminosa y una muerte sombría en la Edad Media*, Madrid, 1956; ANTÓN, S.: *Vida y muerte de un valido. Don Álvaro de Luna*, Madrid, 1968; CALDERÓN ORTEGA, J. M.: *Álvaro de Luna: riqueza y poder en la Castilla del siglo XV*, Madrid, 1998; FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, M.: *El condestable don Álvaro de Luna*, Madrid, s. f.; GUTIÉRREZ GILI, J.: *Don Álvaro de Luna, condestable de Castilla. Su vida narrada a la juventud por...*, Barcelona, 1957; CHACÓN, Gonzalo: *Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, maestre de Santiago*, ed. de J. de M. Carriazo, Madrid, 1940; CALDERÓN ORTEGA, J. M.: *Álvaro de Luna (1419-1453): Colección diplomática*, Madrid, 1999.

<sup>109</sup> ORLANDIS, J.: «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. Notas para su estudio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XIV (1942-1943); *IB.*: «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 23 (1953); TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Las fianzas en los derechos aragonés y castellano», *RecBod*, 39 (1971).

<sup>110</sup> Sobre el sistema procesal con anterioridad a la recepción del derecho romano-canónico *vid.* LÓPEZ ORTIZ, J.: «El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XIV (1942-1943). Sobre el sistema procesal a partir de la recepción del derecho romano-canónico *vid.* MALDONADO, J.: «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXIII (1953); ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982; VALLEJO, J.: «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LV (1985); PÉREZ MARTÍN, A.: *El derecho procesal del "Ius Commune" en España*, Murcia, 1999. Sobre la problemática de la rebeldía en el sistema procesal medieval de la Corona de Castilla *vid.* RAMOS VÁZQUEZ, I.: «El proceso en rebeldía en el derecho castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXV (2005).

<sup>111</sup> Fuero Real: 2, 3, 4. *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1836, t. II.

Reyes Católicos, la rebeldía aplicada a los procesos penales ya no afectaba en exclusividad a aquellas causas criminales que debieran ser punidas con la pena de muerte, pues se extendió a «cualquier ofensa cometida contra el bien público o los valores básicos de la comunidad, por pequeña que ésta fuera, y con ello se daba cabida en él a una pluralidad de causas que no habían de ser castigadas necesariamente con la máxima pena corporal»<sup>112</sup>. Veamos las características de los procesos incoados en rebeldía por causa criminal y su incidencia en el aumento de los índices de sentencias de pena de muerte.

Una vez iniciado el proceso penal, ya fuera por querrela, denuncia o de oficio, el juez trasladaba un auto de prisión a los alguaciles, prebostes, merinos y demás agentes judiciales para que detuvieran al demandado. En caso de que éste no pudiera ser localizado se solicitaba su comparecencia mediante una citación o llamamiento. Varias eran las formas de establecer una citación. Podía ser privada, cuando se notificaba personalmente al interesado, poniéndola en las puertas de su vivienda. Podía ser pública, cuando se procuraba que toda la comunidad tuviera noticia del llamamiento judicial, como se expresa, por ejemplo, en el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 y en el Fuero Nuevo de las Encartaciones de 1503:

- «la cual fe y testimonio sea tenuto el tal querrelloso de lo poner fijo en presencia de Escribano (es a saber) el traslado del tal testimonio en las puertas de la iglesia parroquial, do fueren vecinos, o habitantes los tales llamados en día domingo, a la hora de misa mayor, dentro de quince días del dicho llamamiento»<sup>113</sup>.

- «Otro si porque el tal ó tales llamados puedan mejor saber y ser certificados del dho llamamiento y no puedan pretender ignorancia pongase por escrito de escribano y se de el llamamiento segun es acostumbrado por ante Escribano y testigos y pongase durante los nueve días del primer plazo en las puertas de la Iglesia Parroquial donde es vecino é morador el tal llamado y esté cosido en las dhas puertas publicamente»<sup>114</sup>.

En definitiva, con este sistema de publicitación de la citación se trataba, como muy bien expresa el Fuero Nuevo de las Encartaciones, de evitar que el demandado pudiera aducir ignorancia del requerimiento judicial. Las autoridades establecían en la citación los plazos asignados para que el demandado compareciera ante el tribunal y éstos dependían de la autoridad judicial que fuera competente en la causa. Cuando intervenían las justicias ordinarias de los alcaldes, entonces se otorgaban tres plazos de nueve días cada uno, eso siempre y cuando el emplazado perteneciera a la jurisdicción del juez que conocía su causa. Si no pertenecía a ella, entonces el plazo de cada una de las tres citaciones se incrementaba a un mes<sup>115</sup>. Cuando intervenían los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid se establecían tres pla-

<sup>112</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I.: «El proceso en rebeldía en el derecho castellano»..., p. 745.

<sup>113</sup> HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. et al.: *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales, capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián, 1986, cap. 91. Esta ley será recogida posteriormente por el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526, en su título 9, ley 7, que es el texto que hemos transcrito. La edición que hemos seguido del Fuero Nuevo es la de AREITIO, D. de: *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1977.

<sup>114</sup> BERISTAIN, A.; LARREA, M<sup>a</sup> A.; MIEZA, R. M<sup>a</sup>: *Fuentes de derecho penal vasco (siglos XI-XVI)*, Bilbao, 1980, tít. 1, ley 10 del Fuero Nuevo de las Encartaciones.

<sup>115</sup> Ambas posibilidades se expresan en el Fuero Real: 2, 3, 4.



zos de tres días cada uno, según sancionaron los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480<sup>116</sup>. Cuando era el Consejo Real quien establecía la citación, entonces los tres plazos, según podremos comprobar después, pasaban a ser de diez días cada uno. En el caso de los llamamientos de los alcaldes de la Hermandad de Guipúzcoa de 1397 el sistema de triple citación se convertía en cuádruple, siendo los tres primeros plazos de nueve días y el cuarto de tres, al igual que en la Hermandad de Vizcaya y en el Fuero Viejo de las Encartaciones, ambos de 1394<sup>117</sup>. Un ejemplo de citación, emplazamiento o llamamiento por una causa criminal concreta nos lo proporciona el Consejo Real en 1476, como consecuencia de la demanda de Ochoa de Salazar contra su tío Juan de Salazar y demás consortes. Según se desprende de la carta de llamamiento, Juan de Salazar, en compañía de diversas personas, asaltó la casa-torre de San Martín (Somorrostro, Vizcaya), donde residía su padre Lope García de Salazar, líder banderizo y cronista, autor de las *Bienandanzas e fortunas* y la *Crónica de Vizcaya*<sup>118</sup>. Juan de Salazar apresó a su padre, se apoderó de la casa y de lo que en ella había, en particular los títulos de propiedad de diversas posesiones familiares. Durante cinco años lo mantuvo preso obligándole a firmar numerosos escrituras a su favor, entre ellas la del mayorazgo, que debería haber recaído en Lope de Salazar, hermano mayor del demandado y padre del demandante. Finalmente Juan de Salazar «añadiendo mal a mal y error a errores, con diabólico proposito, lo fesistes matar con yerbas y que vos fuystes y absentastes porque a vos non culpase su muerte». Por este motivo Ochoa de Salazar lo acusó ante los tribunales de justicia y éstos dieron su carta de llamamiento para que compareciera ante ellos:

*«Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue mandado aver sobrello çierta ynformaçion; la qual por ellos vista, fue acordado que le nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason; y nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que del dia que vos fuere leyda y notificada en vuestras presençias, si tuta y seguramente pudierdes ser avidos, o synon, seyendo puestos los traslados della signados de escriuano publico fijo en las puertas de la iglesia de la çibdad de Orduña y de la villa de Portogalete por ante escriuano publico, en manera que venga a vuestras notiçias y dello non podades pretender ynorançia, fasta treynta dias primeros siguientes, los*

<sup>116</sup> «[...] que el reo sea atendido y pregonado por los nueve días acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres días, sin acusar rebeldía, salvo el postrimero destes nueve días; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes»; *Novísima recopilación de leyes de España*, Madrid, 1805, t.V, lib. 12, tít. 37, ley 2.

<sup>117</sup> «[...] la hermandat tomare sobre el tal maleficio faga llamar a los que asi fesieren et ffaillaren que son culpantes et tannidos en la dicha muerte en la mas cercana villa do el dicho maleficio contesciere conviene saber treynta días por quarto plazo los primeros nueve días por el primero plazo et los otros nueve días por el segundo plazo e los otros nueve días por el tercero e tres días por quarto plazo perentorio [...]»; BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1981, p. 29.

<sup>118</sup> AREITIO, D.: «De la prisión y muerte de Lope García de Salazar», *Revista Internacional de Estudios Vascos* (1926); YBARRA, J. de y CALLE, E.: *La tumba de Lope García de Salazar en San Martín de Muñatones*, Bilbao, 1956; SHARRER, H. L.: *The legendary history of Britain in Lope García de Salazar's libro de las Bienandanzas e fortunas*, Filadelfia, 1979; AGUIRRE GANDARIAS, S.: *Las dos primeras crónicas de Vizcaya*, Bilbao, 1986; AGUIRRE GANDARIAS, S.: *Lope García de Salazar. El primer historiadore de Bizkaia (1399-1476)*, Bilbao, 1994; GARCÍA DE SALAZAR, L.: *Las bienandanzas e fortunas*, ed. de Ángel Rodríguez Herrero, Bilbao, 1984, 4 vols.; GARCÍA DE SALAZAR, L.: *Libro XI de la Historia de las Bienandanzas e fortunas*, ed. de Consuelo Villacorta, UPV, Bilbao, 1999.

*quales vos damos y asignamos por tres plasos, dandovos los dies dias por el primero plaso, y los otros dies dias por el segundo plaso y los otros dies dias por el terçero plaso y termino perentorio acabado, parescades personalmente ante nos en el nuestro Consejo a ver la acusacion o acusaciones criminales que por el dicho Ochoa de Salazar ante nos, en el nuestro Consejo, vos seran puestas sobre rason de lo susodicho, y a tomar traslado dellas; y a responder y a desir y allegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder y desir y allegar quisierdes; y a poner vuestras exebçiones y defendiones, sy las por vosotros avedes; y a presentar y ver presentar y jurar y conosçer testigos y ynstrumentos y prouanças, y a pedir y ver y oyr faser publicacion dellas; y a concluyr y çerrar rasones; y a yr y ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleito, prinçipales y açosorios, anexos y conexos, dependientes y mergentes, suçesiue vno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusiue, para la qual oyr y para tasaçion de costas, si las y oviere, y para todos los otros actos del dicho plito a que de derecho deuades ser llamados y de presente vos llamamos y çitamos y ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fasemos que si paresçierdes los del dicho nuestro Consejo vos oyran en todo lo que desir y allegar quiesierdes çerca dello en guarda de vuestro derecho; en otra manera, vuestras absençias y rebeldias non enbargantes abiendolas por presençias, oyran al dicho Ochoa de Salazar en todo lo que desir e allegar quiesiere en guarda de su derecho y librarian y determinaran sobre todo lo que la nuestra merçed fuere y se fallare por derecho sin vos mas llamar nin çitar nin atender sobrello»<sup>119</sup>.*

¿Qué ocurría cuando un demandado no comparecía a ninguna de las citaciones efectuadas por el tribunal? En el llamamiento de Juan de Salazar por el Consejo Real se señala que el proceso seguiría su curso como si el demandado estuviera presente. Pero antes de llegar a ese punto había otras fases que completar y cada una de ellas tenía consecuencias penales para el insumiso. Así, la incomparecencia al primer plazo del llamamiento suponía la condena a la pena del “desprez”, esto es, una multa que los Reyes Católicos fijaron en 60 maravedís en 1502<sup>120</sup>. En el caso de la Hermandad de Guipúzcoa de 1397 la pena del “desprez” ascendía a 600 maravedís<sup>121</sup>. Esta fuerte multa tenía su razón de ser en el contexto en el que se redacta este cuaderno de Hermandad a instancias del corregidor Gonzalo Moro: las luchas de bandos entre los parientes mayores, como consecuencia de la crisis bajomedieval, propiciaban que muchos delincuentes fugitivos (acotados o encartados) se refugiaban en sus casas-fuertes, eludiendo de este modo la acción de la justicia<sup>122</sup>.

<sup>119</sup> ENRÍQUEZ, J. et al.: *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1475-1477)*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 2002, pp. 124-125.

<sup>120</sup> «Palabra anticuada que significa desprecio, y se usa para denotar la rebeldía del acusado que siendo llamado por edictos y pregones no se presenta en el tribunal. Llámase desprez esta rebeldía porque se supone que el emplazado que no acude desprecia el edicto en que se le cita; y por este desprecio se le impone la pena llamada del desprez, que en lo antiguo era de sesenta maravedis y en el día es arbitraria»; ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, t. II, p. 688.

<sup>121</sup> «[...] e si a los primeros nueve dias los que así fueren llamados por el dicho maleficio non parecieren pechen la pena de los seyscientos maravedis [...]»; BARRENA, E.: *Op. cit.*, p. 29.

<sup>122</sup> Sobre los problemas de orden público ocasionados por los acotados y encartados *vid.* BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 160 y ss.; *IB.*: «“Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera”. La pena de muerte en la legislación vasca medieval»..., pp. 347-349.

La incomparecencia al segundo plazo del llamamiento suponía incurrir en la pena del “omecillo”, en caso de que el delito mereciera pena de muerte, y se trataba de otra multa que los Reyes Católicos también fijaron en 1502, aunque en este caso en 600 maravedís<sup>123</sup>. Llegados a este punto si la persona reclamada comparecía ante la justicia antes de agotar el tercer plazo, no por ello quedaba eximida del pago del “desprez” y del “omecillo”, sino que además debía satisfacer las costas generadas por el proceso hasta ese instante.

La incomparecencia al tercer plazo del llamamiento suponía ser declarado rebelde o contumaz. Así lo indica Fernando Martínez de Zamora, uno de los expertos en el sistema procesal canónico que probablemente debieron intervenir en la redacción del Fuero Real y las Partidas: «*si el demandador vino et no el demandado, estonce es dicho el demandado contumax*»<sup>124</sup>. El derecho establecía algunas causas de fuerza mayor que eximían de atender a los mandamientos judiciales, como la enfermedad, por ejemplo.

¿Qué significaba que el demandado fuera declarado contumaz? A partir de ese instante, el pleito era dado por concluso y se recibían las pruebas que las partes pudieran alegar. En el caso del demandado rebelde su incomparecencia era considerada una prueba de cargo, un indicio claro de su culpabilidad. En este sentido, en el Fuero Real se señala que el rebelde debía ser dado «*por fechor*» del delito que se le imputara (2, 3, 4); en el Fuero Nuevo de Vizcaya que «*en su rebeldía procederá contra ellos a los condenar, y sentenciar definitivamente, declarándolos por rebeldes, y confesos, y culpables, y hechores del delito, o delitos, contra ellos denunciados, y los acotarán y encartarán y procederán contra ellos a ejecución de la dicha sentencia*» (tít. 11, ley 2); en el Fuero Nuevo de las Encartaciones que «*los tales llamados y rebeldes [serán declarados] por acotados é encartados y sentenciados y fechores en el tal delito que así ante ellos fuere querellado*» (tít. 1, ley 10); etc. A modo de ejemplo, en 1488 miembros del linaje Gules, encabezados por Pedro Malo y Juan de Solórzano, atacaron a otros del linaje Negrete, con el que tenían firmada una tregua y seguro. La acción se concentró sobre la fortaleza de Medina de Pomar, de la que era alcaide Juan de Alvarado, del linaje de los Negrete. El resultado final del enfrentamiento fue la muerte de Alonso Sánchez Alvarado, Pedro de Gaona, Juan Gutiérrez de la Huerta y Juan de Cirio, además de otros muchos heridos. Los acusados, Pedro Malo, Juan de Solórzano y demás consortes, fueron emplazados, pero hicieron caso omiso al primer llamamiento, por lo que fueron condenados a la pena del “desprez”, esto es, a 60 mrs.; tampoco comparecieron al segundo llamamiento, siendo condenados a la pena del “omicillo”, que ascendió a 1.200 mrs.; y por no comparecer al tercer y último llamamiento fueron declarados «*hazedores y perpetradores*» de los crímenes imputados, por lo que fueron condenados a pena de muerte en ausencia y rebeldía<sup>125</sup>.

<sup>123</sup> «*Cierta pena pecuniaria en que incurre el que, viéndose acusado de delito grave, no comparece en el tribunal al llamamiento del Juez, dando lugar á que la causa se sentencie en rebeldía*»; ESTRICHE, J.: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia..., t. IV, p. 374.

<sup>124</sup> *Summa aurea de ordine iudiciario*, III, nº 5-10; edición del texto recogida en el apéndice III, p. 138 de PÉREZ MARTÍN, A.: *El derecho procesal del “Ius Commune”*...

<sup>125</sup> (A)rchivo de la (R)eal (Ch)ancillería de (V)alladolid. (S)ección de (R)eales (E)jecutorias: Caja 12, nº 51.

En definitiva, la contumacia o rebeldía significaba que el demandado se confesaba culpable y la justicia obraba en consecuencia, condenándolo a las penas previstas en el ordenamiento jurídico. En casos de crímenes graves, como el de homicidio, por ejemplo, la contumacia o rebeldía era en la práctica sinónimo de sentencia de muerte. Cuando se repasan las sentencias dictadas por los tribunales de justicia se constata esta realidad, como en el caso de la Real Chancillería de Valladolid:

Fecha	Delito	Situación Procesal	Sentencia	Reales ejecutorias
1487	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 95, nº 21 S.M.
1487	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 165 S.M.
1488	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 12, nº 51
1488	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 13, nº 19
1489	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 20, nº 14
1489	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 23, nº 28
1489	Agresiones	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 24, nº 8
1490	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 30, nº 28
1490	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 31, nº 25
1490	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Caja 31, nº 13
1492	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 56, nº 30 S.M.
1492	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 53, nº 32-33 S.M.
1494	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 82, nº 35 S.M.
1496	Agresiones	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 110, nº 33 S.M.
1502	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 177 S.M.
1504	Homicidio	Ausencia y rebeldía	Pena de muerte	Leg. 196 S.M.

Cuadro nº 1: Sentencias de muerte dictadas en rebeldía del acusado.

Fuente: Elaboración propia.

El último caso recogido en la tabla y sentenciado en 1504 (Leg. 196 S. M.) nos permite constatar, a través del discurso judicial, esa ecuación que hace equivalente la contumacia con la declaración de culpabilidad y ésta con la sentencia de muerte en los casos de delitos de sangre. Se trata de la sentencia pronunciada por el Juez Mayor de Vizcaya en contra de Lope de Ochandiano:

*fue declarado «por rebelde e contumas e por fechor e perpetrador del delito e muerte de que fue acusado e por non aver venido ni parecido en el primero plaso le devia condenar e condeno en la pena del despres e por non aver venido ni parecido en el segundo e terçero plasos le devia condenar e condeno en la pena del omesillo e segund dicho hera le devia pronunçiar e pronunçio por fechor e perpetrador del dicho delito e muerte del dicho Antonio de Ochandiano de que fue acusado e dandole pena por ello porque a el fuese castigo e a otros en exenplo porque non se atreviesen a haser e cometer semejantes delitos le devia condenar e condeno a pena de muerte natural [...] e otrosi devia condenar e condeno al dicho Lope de Ochandiano en treynta mill mrs. [...] e otrosi le devia condenar e condeno en todas las costas».*

Como hemos señalado, la rebeldía o la contumacia a partir del reinado de los Reyes Católicos dejó de limitarse en exclusividad, según rezaba la legislación alfonsina, a los procesos penales incoados por homicidio o por otros delitos que merecieran pena de muerte por su especial gravedad (traición, sodomía, etc.), para extenderse hacía en el resto de actuaciones delictivas, como las heridas, con condenas de muti-

lación de manos, dedos o destierros; como las deposiciones falsas en juicios, con condenas de extraer dientes; como la bigamia, con condenas de marcar la frente; como el adulterio, con condenas de entrega de los adúlteros fugados al marido ultrajado; etc. Algunos ejemplos en este sentido y correspondientes a los años 1486-1489 son:

- María Rodríguez, mujer de Juan Esteban, ambos vecinos de Torralba, comete adulterio con Juan de la Mota. Son condenados en ausencia y rebeldía a que ellos y sus bienes sean entregados al marido ofendido<sup>126</sup>.

- Juan Redondo, vecino de Cabezón (Valladolid), agrede y deja malherido a Cristóbal de Trigueros. Los alcaldes del crimen le condenan en ausencia y rebeldía a cien azotes<sup>127</sup>.

- Pedro Bravo agrede y lesiona a García Moro, vecino de la villa de Palacios. En ausencia y rebeldía es declarado culpable del delito y es condenado a que su mano sea cortada y a pagar los gastos ocasionados a García Moro en la cura de sus heridas<sup>128</sup>.

- Diego de Arenas da una puñalada a Diego de Salamanca, ambos vecinos de Salamanca. En ausencia y rebeldía es declarado culpable del delito y es condenado por los alcaldes del crimen de la Real Chancillería a que su mano sea cortada<sup>129</sup>.

- Teresa de Urquiaga, mujer de Pedro de Larrea, ambos vecinos de Bilbao, comete adulterio con Fernando de Ullibarri. En ausencia y rebeldía son declarados culpables y condenados por el alcalde ordinario de Bilbao a que la persona y bienes de Fernando de Ullibarri sean entregados a Pedro de Larrea para que haga lo que quiera con ellos<sup>130</sup>.

- Pedro de Uribarri, estando en Valladolid, causa una grave herida a María Sánchez de Villela en el pecho, a consecuencia de la cual casi pierde la vida. En ausencia y rebeldía es declarado culpable y condenado por los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid a que su lengua le sea enclavada y le propinen cien azotes<sup>131</sup>.

- Catalina de Larrea, vecina de Bilbao, acusa a su marido, el bachiller Ochoa Ibáñez de Zabala, vecino de Guetaria, de ser bígamo. En ausencia y rebeldía es declarado culpable y condenado por el Juez Mayor de Vizcaya a que su frente sea marcada con una “q” y a la pérdida de sus bienes<sup>132</sup>.

¿A qué se debía este alto índice de absentismo ante los requerimientos de los tribunales de justicia? F. Tomás y Valiente respondió a esta pregunta señalando que se debía a la propia naturaleza del proceso criminal, en el que el demandado partía de una situación de inferioridad, al ser considerado de entrada culpable y al tener recordadas sus garantías de defensa. En consecuencia, lo mejor que podía hacer era huir<sup>133</sup>.

<sup>126</sup> ARChV. SRE: 1486, caja 4, n° 45.

<sup>127</sup> ARChV. SRE: 1487, caja 6, n° 44. En la sentencia de revista fue absuelto.

<sup>128</sup> ARChV. SRE: 1489, caja 20, n° 8.

<sup>129</sup> ARChV. SRE: 1489, caja 21, n° 18.

<sup>130</sup> ARChV. SRE: 1489, caja 22, n° 44.

<sup>131</sup> ARChV. SRE: 1489, caja 23, n° 5.

<sup>132</sup> ARChV. SRE: 1489, caja 23, n° 21.

<sup>133</sup> *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 183-184.

Además, la propia severidad de las penas previstas por los ordenamientos jurídicos, especialmente crueles y rigurosas, hacían que el demandado involucrado en un crimen, ante la perspectiva de afrontar semejantes sentencias, prefiriera no comparecer ante el tribunal y huir, aunque ello supusiera un elevado riesgo de ser declarado culpable. Tampoco *a posteriori* los condenados en rebeldía se presentaban ante el tribunal, porque la presunción de culpabilidad inherente a su fuga pesaba mucho, porque las pruebas aducidas en su ausencia y rebeldía seguían siendo válidas y porque en caso de que finalmente no pudiera demostrar su inocencia ya sabía qué pena le esperaba. Sin embargo, y a pesar de la gran cantidad de causas juzgadas en rebeldía, también hay que decir que no siempre el acusado era declarado culpable, o en caso de serlo y condenado a pena de muerte, que en apelación los tribunales podían absolverlo o rebajar la sentencia. Pero para eso había que tener mucha confianza en poder demostrar la inocencia. Veamos ejemplos de este tipo de resoluciones judiciales:

- Bautista Mayuel, genovés, es acusado por Juan Rodríguez Despensero por presentar una escritura falsa en el pleito sobre la posesión de un olivar que enfrentaba a ambos. Los alcaldes del crimen revocan en grado de vista la sentencia del corregidor de Jerez y dan por libre al acusado de lo querellado contra él<sup>134</sup>.

- Fernando de Herrera y Diego Fernández Calderón son condenados a pena de muerte y a la pérdida de todos sus bienes por el alcalde ordinario de Santander, Rodrigo de Gajano, por ir armados y realizar alborotos y riñas. Los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid revocan la sentencia y condenan a los acusados a dos meses de destierro de la villa de Santander<sup>135</sup>.

- Fernando de Isla y su mujer, vecinos de Zamora, acusan a su criada Catalina y a Juan de Pineda de apropiarse de un cofre de joyas y oro por valor de 50.000 mrs. Los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid absuelven a los acusados de la querrela interpuesta contra ellos por no probarse su acción<sup>136</sup>.

- Beatriz de Toro, vecina del lugar de Gatón de Campos (Valladolid), acusa a Juan de Tormes y a su mujer, ambos vecinos del mismo lugar, por haber incitado a su criado para que le diera dos cuchilladas. Los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid absuelven a los acusados y declaran no probada la acusación<sup>137</sup>.

## 5. El dilema de la pena de muerte a fines del siglo XV: del castigo e intimidación al castigo y utilidad social

A partir del último cuarto del siglo XV, coincidiendo con el reinado de los Reyes Católicos, la pena capital, como consecuencia de las nuevas circunstancias y criterios ligados a las necesidades de la Corona, es puesta en cuestión. Entre esas nuevas circunstancias y criterios puede destacarse:

<sup>134</sup> ARChV. SRE: 1488, caja 11, n° 34.

<sup>135</sup> ARChV. SRE: 1488, caja 17, n° 2.

<sup>136</sup> ARChV. SRE: 1489, caja 19, n° 28.

<sup>137</sup> ARChV. SRE: 1489, caja 23, n° 40.



- la escasa eficacia de los sistemas punitivos tradicionales basados en la pena de muerte como todo argumento disuasorio y para compensar la ineficacia policial para luchar contra la delincuencia;

- el elevado gasto que suponían para las arcas públicas las ejecuciones capitales como consecuencia del pago al juez que imponía la sentencia, al verdugo que la ejecutaba, al carpintero que confeccionaba la horca, al retén de vigilancia que custodiaba el cadáver, etc.;

- la superación de la crisis bajomedieval y del clima de violencia que propició, con las luchas de bandos, por ejemplo, en el caso del País Vasco;

- el miedo a la pena de muerte no resultó un freno para la actividad delictiva porque la dureza de la vida en la Baja Edad Media, la perenne permanencia de guerras, epidemias y muertes provocaron una insensibilización con el sufrimiento ajeno y propio; porque las necesidades de buscar sustento para sobrevivir en épocas de fuerte carestía obligaron a los individuos a cometer actividades ilegales, aún siendo conscientes de la pena que les esperaba en caso de ser capturados; porque existía la esperanza de alcanzar el perdón real, por eso muchas sentencias eran en rebeldía del reo que había huido a refugiarse en localidades con fuero protector para los fugitivos de la justicia o en algún sitio donde servir en el ejército real en calidad de homiciano; y porque era frecuente que el público se pusiera de parte de reo, al compadecerse de su sufrimiento, por su personalidad o impulsados por familiares y amigos;

- y el excesivo número de vidas que se llevaba inútilmente el patíbulo, cuando la propia Corona necesitaba efectivos humanos para desarrollar su política de expansión territorial, centrada en un primer momento en la conquista de Granada, y más adelante en la toma de posiciones en el Nuevo Mundo<sup>138</sup>.

Todo ello tuvo como corolario la introducción de novedades dentro del sistema penal. La primera fue la superación de un sistema penal extremadamente riguroso y cruel por otro algo más moderado. En este sentido, por ejemplo, los nuevos códigos normativos vascos postergaron la pena de muerte por considerar que «*es mui rigurosa*» e introdujeron un nuevo criterio: «*que las penas que ovieren de poner que las pongan moderadamente e con justyca e razón*»<sup>139</sup>. La pena estrella dentro de este nuevo criterio fue el destierro<sup>140</sup>. La segunda novedad introducida dentro del sistema penal fue apos-

<sup>138</sup> A mediados del siglo XV ya argumentaba el obispo Rodrigo Sánchez Arévalo, en su tratado titulado *Suma de la política*, la necesidad de que los buenos gobernantes moderaran y atemperaran su rigor con prudencia y discreción, ya que con la muerte del reo o su destrucción no se alcanzaría ningún bien ni provecho para la ciudad. «*Esto no quiere decir que se abogara por conceder perdones, sino que se recurría a otro tipo de medidas sancionadoras menos drásticas, pero que sirvieran igualmente para castigar al delincuente, salvaguardar los intereses del querrelloso, manifestar el triunfo de la justicia y avisar a los futuros delincuentes de que sus acciones no quedarán impunes*»; BAZÁN, I.: «Control social y control penal: la formación de una política de criminalización y de moralización de los comportamientos en las ciudades de la España medieval», S. Castillo y P. Oliver (coords.): *Las figuras del desorden. Heterodoxos, proscritos y marginados*, Siglo XXI, Madrid, 2006, p. 258.

<sup>139</sup> BAZÁN, I.: «"Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera". La pena de muerte en la legislación vasca medieval»..., p. 363

<sup>140</sup> BAZÁN, I., «El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XV). La exclusión social a través del sistema penal», C. González Mínguez, I. Bazán, I. Reguera (eds.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, UPV/EHU, 1999, pp. 25-53.

tar por una tipología punitiva que tuviera alguna utilidad social<sup>141</sup>. En efecto, las penas impuestas deberían incluir un componente de utilidad para el Estado, como servir en sus ejércitos o galeras. Así, aunque se continuaba sentenciando a pena capital, se añadía la posibilidad de alcanzar el perdón real si el reo convicto servía durante un tiempo en los ejércitos que, por ejemplo, pretendían tomar Granada o en las galeras de la armada real. También podía imponerse directamente ese castigo o incluso conmutarse una pena de muerte o mutilación de miembro por estas de servicios a la Corona. Fernando el Católico se dirigió en 1503 a las justicias de Vitoria para que los criminales que hubieran sido condenados a las penas mayores, les fueran conmutadas por la de servir en la armada que estaba construyendo, para la cual necesitaba gentes: «*por que aquellas [galeras] esten basteçidas e forneçidas de la gente que conviene para ellas tengo acordado de las forneçer de los crimosos que se hallaren que merezieren mayores penas por que en esto resçibiere servimientto y ellos resçibiendo penas por sus delitos resçibieran alivio por el servimientto que allí hizieren*»<sup>142</sup>. Se observa claramente la introducción del criterio de utilidad desde una doble perspectiva: por un lado, el sistema penal sirve a los intereses de la Corona y, por otro, el reo convicto sigue recibiendo un castigo retributivo, intimidatorio y vindicativo desde la perspectiva de la justicia pública.

Todo lo dicho no supone la desaparición de la pena de muerte del horizonte penal o que el criterio de utilidad desplazara al de ejemplaridad. Ni mucho menos, tan sólo se ha operado un cambio de criterio, según el cual era más útil y eficaz recurrir al destierro o a prestar servicios en las empresas militares de la Corona, evitando que los ajusticiados fueran hombres perdidos para el Estado. Pero cuando el delito era extremadamente grave, entonces la muerte no tenía competencia. Veamos a continuación, a través de una serie de ejemplos, cómo el número de sentencias a pena de muerte se reducen a favor del destierro y de los servicios a la Corona, y cómo cuando desde las autoridades judiciales se consideraba necesaria la imposición de la pena de muerte también siguió aplicándose.

Cuando se pasa revista a las sentencias impuestas por la Hermandad Vieja de Toledo durante el período comprendido entre los años 1500-1529, se comprueba que la pena de muerte pierde peso en la otrora implacable y cruel institución jurídico-policial encargada de perseguir la delincuencia en despoblado. En efecto, tan sólo en dos ocasiones impuso la pena capital: una a un tahúr que jugaba y hacía trampas por las ventas, pero que consiguió eludir la ejecución al escaparse de la cárcel en 1507; y otra a un esclavo condenado por violar a la hija de un colmenero en el monte en 1529. El resto de delitos, aún dándose casos de ladrones, esto es, delincuentes habituales, no fueron punidos con la máxima pena. En 1506 Pedro Zamorano, vecino de Arroba, confesó «*aver fecho e cometido furtos en diversos lugares e tienpos e a diversas personas*», por lo que fue condenado a ser azotado, desorejado y desterrado por tiempo indefinido de la localidad y su jurisdicción; ese mismo año, Bartolomé de Martos, también vecino de Arroba, fue acusado de ser «*grande ladrón y hera dino y meresçedor de*

<sup>141</sup> Antonio Pérez, secretario del monarca Felipe II, señalaba que un «*hombre muerto es un hombre perdido para el Estado*»; HERAS SANTOS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 317.

<sup>142</sup> BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media...*, pp. 117-118.

*graves penas*», por lo que fue condenado a la misma pena de azotes, desorejamiento y destierro<sup>143</sup>.

Si durante el reinado de los Reyes Católicos la mirada la centramos en los tribunales que componen la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, institución judicial en la órbita de la Corona y sensible, en consecuencia, a su nueva política penal, encontramos que el destierro se ha convertido en la pena estrella:

Tipo de sentencia	Número de sentencias	Porcentaje respecto del total
Destierro	58	33,1%
Multas	46	26,2%
Devolución de los bienes arrebatados	46	26,2%
Penas corporales (azotes, mutilaciones, marcas,...)	22	12,5%
Confiscaciones de bienes	22	12,5%
Pena capital	18	10,2%
Restablecimiento del honor	15	8,5%
Indemnizaciones	13	7,4%
Destierro y servir de homiciario	5	2,8%
Penas privativas de libertad	4	2,2%

Cuadro nº 2: Sentencias dictadas por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid entre 1477 y 1490. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por PORRAS ARBOLEDAS, P. y MEDINA PLANA, R.: «Peines et délits dans les sentences exécutoires de la Real Chancillería de Valladolid (fin du XV<sup>e</sup> siècle)», *La peine. Discours, pratiques, représentations*, nº monográfico de *Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique*, nº 12 (2005), pp. 136-137. La estadística se realiza a partir del estudio de 175 procesos de un total de 248 en los que se menciona la sentencia.

En efecto, la pena de destierro supone el 33,1% del total de sentencias impuestas, la principal de todo el elenco punitivo, mientras que la pena de muerte, por el contrario, tan sólo supone el 10,2%, la sexta en importancia. Es más, antes que recurrir a la ejecución del inculcado convicto se prefiere, cuando no se opta por el destierro, pena corporal. Con relación a estos datos hay que tener presente dos cosas. La primera, como ya hemos visto, que la mayoría de las sentencias de muerte se imponen en rebeldía del acusado. Y segunda, que la mayoría de los acusados de cometer un delito, juzgados por la Chancillería vallisoletana en grado de apelación, principalmente, lo son por primera vez. Se trata de personas integradas en su comunidad y que por circunstancias ligadas a una sociabilidad violenta, como es la medieval, a problemas de herencia, a discusiones sobre lindes, a afrentas de honor, a adulterios femeninos, etc. se ven involucrados por primera vez en una acción delictiva que les lleva ante los tribunales de justicia. En otras palabras, en la mayoría de los casos no estamos ante delincuentes profesionales reincidentes, algo que necesita ser analizado para conocer el grado de aplicación de la pena de muerte en estos casos. También observamos la presencia de un número de sentencias, el 2,8% del total, que prevén una

<sup>143</sup> MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 479.

pena utilitaria, al condenar a prestar servicios a la Corona en sus ejércitos implicados en la toma del reino nazarí de Granada. Todavía se trata de un número pequeño, pero ya ha hecho su aparición en el elenco punitivo seguido por la Real Audiencia y Chancillería vallisoletana. Por ejemplo, en 1488 Diego de Villasante es condenado por el homicidio de Rodrigo Suárez, vecino de la villa de Espinosa, a servir durante un año a una de las localidades de la frontera con los moros, además de ser desterrado a perpetuidad de la referida villa<sup>144</sup>; en 1490 lo fueron Lope Osorio, Rodrigo de Villalpando, Gonzalo de Buiza y Alejo Flores, todos ellos vecinos de Astorga, por el homicidio de Diego de Losada a servir durante dos años en alguno de los lugares recientemente conquistados a los moros por la Corona<sup>145</sup>. Poco a poco irá ganando protagonismo, con hitos importantes como la referida petición de Fernando el Católico del año 1503 para que los condenados a muerte sirvieran en la armada real, hasta su definitiva consolidación y generalización con los Austrias mayores, esto es, con Carlos I y Felipe II<sup>146</sup>. En el País Vasco se observa que los servicios a la Corona ya estaban presentes en tiempos de Enrique IV a la hora de canalizar la violencia banderiza hacia la frontera con el Islam; así, de este modo, se aprovechaban unos brazos armados en acciones de mayor utilidad que las de depredación del solar vasco<sup>147</sup>.

Hay que mencionar que los destierros también tuvieron una vertiente utilitaria en el sentido de servir a la Corona, como se evidencia a través del caso de Juan de Ugarte y su hijo Íñigo. En 1489 los alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid los condenaron, como responsables de la muerte de Fortún Sánchez en el camino real que iba por el valle de Oquendo (tierra de Ayala, Álava), a destierro perpetuo y a que lo lleven a cabo en la villa de Alhama o en cualquier otro lugar del reino de Granada<sup>148</sup>. De esta forma se consolidaba la repoblación de los territorios adquiridos por la Corona a los moros y se tenían brazos con los que llevar adelante la fase final de la Reconquista. Así pues, no todos los destierros fueron únicamente un medio de extrañar a los individuos, apartándolos de la comunidad en la que habían ocasionado conflictos, también se aprovecharon para que fuera una pena utilitaria que sirviera a la Corona.

Por último, decir que la pena de muerte, aunque había perdido peso específico en las sentencias judiciales, también continuó vigente y no sólo para los delitos de sangre juzgados en rebeldía. Cuando las acciones criminales eran especialmente graves o cuando se pretendía hacer un escarmiento, entonces el criterio utilitario quedaba anulado por el castigo retributivo, intimidatorio y vindicativo puro y duro. Pero también cuando la inercia de una costumbre secular se imponía, entonces la condena del homicidio carecía de alternativa. Veamos algunos ejemplos en este sentido:

- En 1486 fue condenado a pena de muerte Pedro Ortiz de Arizmendi, vecino y carnicero de Vergara, por el homicidio de Juan López de Oceca, alcalde ordinario de esa misma villa guipuzcoana, y eso que había ganado carta de homiciario por haber servido en la ciudad de Antequera, pero de nada le valió. En este caso había que hacer un

<sup>144</sup> ARChV: Caja 18, n° 29.

<sup>145</sup> ARChV: Caja 31, n° 26.

<sup>146</sup> *Vid.*, por ejemplo, HERAS SANTOS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla...*

<sup>147</sup> BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad...*, pp. 595-603.

<sup>148</sup> ARChV: Caja 23, n° 33.

escarmiento y no valían los subterfugios con los que eludir la acción de la justicia, aunque éstos implicaran haber prestado servicios en los ejércitos de la Corona. La utilidad penal quedaba subordinada y repulsada por la gravedad del delito. Por ello los alcaldes del crimen de la Chancillería vallisoletana confirmaron la sentencia pronunciada en primera instancia que condenaba a Arizmendi a mutilación de su mano derecha y a degollación, que debía ejecutarse de la siguiente manera: atado de «pies y manos con cuerdas al tamaño y fuese tendido en el suelo e cubierta la cara con un paño e fuese degollado con un cochillo agudo de fierro e a zero cortándole los gargueros fasta tanto que le saliese tanta sangre fasta que fuese muerto naturalmente saliendo e apartandose el alma de las carnes e cuerpo»<sup>149</sup>.

- En 1490 fueron condenados a pena de muerte Antón de la Puente y Juan Gómez Cebrián por el homicidio de Diego Martínez de Herrero, vecino de la villa riojana de Ezcaray, mientras que el resto de implicados lo fueron a mutilación de mano y destierro<sup>150</sup>.

- Hacia 1500 fueron condenadas a la hoguera 17 personas del Duranguesado que habían sido relajadas previamente por el licenciado Juan de Frías, inquisidor apostólico para los obispados de Burgos y Calahorra y la provincia de Guipúzcoa, por practicar la brujería. Este delito, incluido dentro de la herejía, era especialmente grave y las leyes de la Corona preveían su punición con la máxima pena. La alarma social que causaba la brujería en la sociedad de transición de la Edad Media a la Moderna queda puesta de manifiesto en el hecho de que 7 de los acusados habían muerto ya cuando fueron juzgados y aún así la Inquisición continuó con su persecución, al punto de ordenar exhumar sus cadáveres para poder ejecutar la sentencia.

Nombre	Viva/muerta al condenarla
1. María de Muncharaz o Arrázola	Exhumación previa de sus restos
2. María Pérez de Mondragón	Exhumación previa de sus restos
3. Juan de Unamuno	Relajado
4. Juana de Bilbao	Relajada
5. Marina de Minica	Relajada
6. María de Cearra	Relajada
7. Marina Pérez de Goxencia	Exhumación previa de sus restos
8. María de Mondragón	Exhumación previa de sus restos
9. Marina de Arriaga	Exhumación previa de sus restos
10. María de Lezama	Exhumación previa de sus restos
11. Marina de Arrazoloa	Relajada
12. Marina Sáez de Mendiola	Exhumación previa de sus restos
13. María Pérez de Ibarra	Relajada
14. María Pérez de Urquiaga	Relajada
15. Teresa de Arrázola	Relajada
16. Teresa de Aguirre	Relajada
17. María Pérez de Urquiola Beitia	Relajada

Cuadro nº 3: Personas relajadas por la Inquisición por delito de brujería.

Fuente: BAZÁN, I.: *Los herejes de Durango y la búsqueda de la Edad del Espíritu Santo en el siglo XV*, Museo de Arte e Historia de Durango, Bilbao, 2007, p. 338.

<sup>149</sup> ARChV: Caja 3, nº 19.

<sup>150</sup> ARChV: Caja 33, nº 24.

- Entre 1491 y 1525 el tribunal de la Hermandad Vieja de Ciudad Real condenó a pena de muerte a diversos delincuentes reincidentes. Al repasar los delitos punidos encontramos, en primer lugar, que hubo 3 casos de sodomía y otros tantos de agresiones sexuales. Según prescribía la legislación, sobre todo en relación con la sodomía, estas acciones delictivas debían ser punidas con la máxima pena. En segundo lugar, que hubo 5 casos de homicidio y, en tercer lugar, 9 de robo. Cuando se analizan estos últimos se comprueba que *«se trata de delincuentes que han robado en diversas ocasiones, por lo que la reiteración de sus delitos parece ser la razón que motiva el rigor de los alcaldes»*. En resumen, la pena de muerte se imponía al ladrón, al delincuente habitual, como Francisco de Montalván, acusado de robar 10.000 mrs. en un mesón de Ciudad Real y condenado en 1503, pero que confesó haber vivido del robo los últimos 3 años de su vida. Dentro de la categoría de ladrón también entran los que hurtaban pequeñas cosas que con probabilidad era un medio para compensar los escasos ingresos familiares, como el colmenero Rodrigo López, *«procesado [y condenado en 1508] por haber robado colmenas a su amo, y que confiesa ante la Hermandad haber cometido innumerables hurtos a lo largo de su vida en los montes»*<sup>151</sup>.

## 5. Apéndice documental

*Crónicas de los Reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*, colección ordenada por Cayetano Rosell, BAE, Madrid, 1953, t. II, pp. 682-684.

[Juan II] determinó de mandar saber lo que se debía hacer del Maestre, según los crímenes é delitos por él cometidos: para lo qual mandó llamar los dichos Doctores á quien habia mandado ver el proceso, é todos los Perlados y Caballeros é Doctores que ende estaban, á los quales mandó que cerca dello platicasen, é viesen el proceso contra el Maestre hecho, é viesen la pena que le debía ser dada. É para esto ellos tomaron deliberacion para le responder; la qual habida, á dos dias estando todos en Consejo con el Rey, habló el Relator por mandado y determinacion de todos, é dixo al Rey: “Señor, por todos los Caballeros y Doctores de vuestro Consejo que aquí son presentes, é aun creo que en esto serian todos los ausentes, visto é conocido por ellos los hechos é cosas cometidas en vuestro deservicio y en daño de la cosa pública de vuestros Reynos, por el Maestre de Santiago Don Álvaro de Luna, é como ha seydo usurpador de la Corona Real, é ha tiranizado é robado vuestras rentas, hallan que por derecho debe ser degollado, y despues, que le sea cortada la cabeza é puesta en un clavo alto sobre un cadahalso ciertos dias, porque sea exemplo á todos los Grandes de vuestro Reyno”. Oido por el Rey este voto que todos aquellos Caballeros dieron, mandó que luego se ordenase la sentencia, y se embiase al castillo de Portillo donde el Maestre estaba preso, con su carta patente firmada de su nombre, y sellada con su sello, para que Diego Destúñiga, hijo del Mariscal Íñigo Destúñiga que allí tenia preso al Maestre, lo sacase luego del dicho castillo, é lo llevase á Valladolid, é mandase hacer un cadahalso alto en medio de la plaza de Valladolid, para que allí fuese dego-

<sup>151</sup> MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión...*, p. 476.



llado el dicho Maestre. Y llegando el mensajero con la carta á Portillo, luego el dicho Diego Destúñiga habló con el Maestre, é le dixo como el Rey mandaba que fuese llevado á Valladolid; é como quier quel Maestre sospechó que por daño de su persona le mandaba el Rey llevar, pero con buen esfuerzo disimulólo, é asi lo sacó Diego Destúñiga del castillo de Portillo muy bien acompañado de gente de armas y de pié. É yendo así su camino, cerca de la villa de Tudela salieron al camino ciertos Frayles del Abrojo, los quales eran el Maestro Fray Alonso de Espina é otro compañero suyo, y llegaron á hablar con el Maestre, é como le saludaron, luego el Maestre tomó gran sospecha á que venian, é desque se apartaron con él, dixeronle que mirase bien que este mundo daba el gualardon á los que le servian, é que creian quél habia servido al mundo, é por eso el mundo le daba el gualardon; pero que mirase bien que este mundo era sueño, é que muchos Santos por servicio de Nuestro Señor habian seydo martirizados, y que creyese que Nuestro Señor le queria dar este martyrio por salvación de su ánima. E hablando con él destas cosas santas y devotas, llegaron á Valladolid, é venidos, llevólo Diego Destúñiga aposentar á las casas de Alonso Perez de Vivero, donde muchos hombres y mugeres y criados de Alonso Perez que alli estaban lo recibieron dando grandes gritos, diciéndole muchas palabras criminosas y feas, retrayéndole la muerte de su señor Alonso Perez que le habia muerto á mala verdad é á traicion, seguro en su posada, é como Dios por mostrar maravilla, lo habia traído así preso á su casa, para que su mujer é los suyos oviesen dél venganza en su casa, donde seria sacado á justiciar por pregon de justicia. Mas trabajo é dolor tenia el Maestre en oir aquellas cosas, é como se vengaban dél aquella muger é criados de Alonso Perez, que en la muerte que esperaba recibir. É de la casa de Alonso Perez esa noche le pasaron á la casa de Alonso Destúñiga, donde toda la noche estuvieron con él aquellos Frayles, conortándole [sic] é diciéndole que muriese como christiano, esperando que Dios habria piedad de su ánima. É otro dia muy en amanescido, oyó misa muy devotamente, é rescibió el cuerpo de Nuestro Señor, é demandó que le diesen alguna cosa con que beviere, é traxéronle un plato de guindas, de las quales comió muy pocas, é bebió una taza de vino puro. É despues que esto fue hecho, cavalgó en una mula, é Diego Destúñiga é muchos caballeros que le acompañaban, é iban los pregoneros pregonando en altas voces: *Esta es la justicia que manda hacer el Rey nuestro Señor á este cruel tirano é usurpador de la corona real: en pena de sus maldades mándale degollar por ello.* É así lo llevaron por la cal de Francos, é por la Costanilla, hasta que llegaron á la plaza donde estaba hecho un cadahalso alto de madera, é todavia los Frayles iban juntos con él, esforzándole que muriese con Dios; y desque llegó al cadahalso, hiciéronle descavalgar, é desque subió encima, vido un tapete tendido, é una cruz delante, é ciertas antorchas encendidas, é un garavato de fierro fincado en un madero; é luego fincó las rodillas é adoró la cruz, é despues levantóse en pie, y paseóse dos veces por el cadahalso. E allí el Maestre dio á un page suyo llamado Morales, á quien habia dado la mula al tiempo que descavalgó, una sortija de sellar que en la mano llevaba, é un sombrero, é le dixo: *Toma el postrimero bien que de mi puedes recibir*, el cual lo rescibió con muy gran llanto. Y en la plaza y en las ventanas habia infinitas gentes que habian venido de todos los lugares de aquella comarca á ver aquel acto: los quales desque vieron al Maestre andar paseando, comenzaron de hacer muy gran llanto, é todavia los Frayles estaban juntos con él, diciéndole que no se acordase de su gran estado é señoría, é muriese como buen christiano. El les respondió que así lo hacia, é que fuesen

ciertos que en la fe parecía á los Santos Mártires. É hablando en estas cosas, alzó los ojos é vido á Barrasa, Caballerizo del Principe, é llamóle é díxole: *Ven acá, Barrasa: tú estás aquí mirando la muerte que me dan; y yo te ruego que digas al Principe mi señor que dé mejor gualardon á sus criados, quel Rey mi señor mandó dar á mi.* É ya el verdugo sacaba un cordel para le atar las manos, é el Maestre le preguntó: *¿Qué quieres hacer?* El verdugo le dixo: *Quiero, Señor, ataros las manos con este cordel.* El Maestre le dixo: No hagas así, é diciéndole esto, quitóse una cintilla de los pechos, é diógela, é díxole: *Atame con esta, é yo te ruego que mires si traes buen puñal afilado, porque prestamente me despaches.* Otrosí le dixo: *Dime: aquel garavato que está en aquel madero, ¿para qué está allí puesto?* El verdugo le dixo: *que era para que despues que fuese degollado, pusiesen allí su cabeza.* El Maestre dixo: *Despues que yo fuere degollado, hagan del cuerpo y de la cabeza lo que que-rrán.* Y esto hecho, comenzó á desabrocharse el collar del jubon, é aderezarse la ropa que traía vestida, que era larga de chamelote azul forrada en raposos ferreros; é como el Maestre fue tendido en el estrado, luego llegó á él el verdugo, é demandóle perdón, é dióle paz, é pasó el puñal por su garganta, é cortóle la cabeza, é púsola en el garavato. Y estuvo la cabella allí nueve dias, y el cuerpo tres dias; é puso un bacín de plata á la cabecera donde el Maestre estaba degollado, para que allí echasen el dinero los que quisiesen dar limonsna para con que le enterrasen; y en aquel bacín fue echado asaz dinero. É pasados los tres dias, vinieron todos los Frayles de la Misericordia, é tomaron su cuerpo en unas andas, é llevaronlo á enterrar á una hermita fuera de la villa, que dicen Sant Andres, donde se suelen enterrar todos los malhechores; y dende á pocos dias fue sacado de allí, y llevado á enterrar al Monasterio de San Francisco, que es dentro en la villa. É pasado asaz tiempo, fue traído el cuerpo con su cabeza á una muy sumptuosa capilla quel había mandado hacer en la Iglesia mayor de la cibdad de Toledo: é asi ovo fin toda la gloria del Maestre é Condestable Don Alvaro de Luna.

PALENCIA, Alonso de: *Crónica de Enrique IV*, BAE, Madrid, 1973, pp. 48-49.

Creyó D. Alvaro al principio que le llevaban a la fortaleza de Curiel; conoció luego la verdad, y entonces habló ya con tono afable a dos religiosos muy conocidos, y que como por acaso vinieron a su encuentro, saludándole humildemente y preguntándole el motivo de su viaje. Fácilmente comprendió [sic] D. Alvaro que de propósito le habían salido al camino, y así les dijo: “Bien entiendo, hermanos, que me llevan a sufrir amarga muerte; habéisme, pues, de servir de gran socorro en este trance supremo si por el camino vamos hablando de materias que den algún consuelo al atribulado espíritu”. Calló el prisionero, y uno de los religiosos, el maestro Alfonso de Espina, tan virtuoso como sabio, dirigió en presencia de todos afligido Maestre palabras consoladoras, excitándole a la verdadera fortaleza; luego se apartó con él, y prestó atento oído a la confesión del penitente D. Alvaro de Luna. Al pasar por la puerta de Valladolid, vieron en ella a los pregoneros que en altas voces publicaban la sentencia de muerte contra don Alvaro; lo que, unido a las otras desventuras de aquellos días, infundía en los ánimos sentimiento de singular pesadumbre. Decía la sentencia que se pronunciaba por orden del Rey, y al oírlo D. Alvaro, exclamó: “No voy a morir, como decís, por disposición y mandato de este Rey de la tierra a quien acatamos; el juicio de ese otro, sumo y verdadero, es el que me fuerza a sufrir tan horrendo casti-

go. Mas yo no estoy preparado para ello, y así, os suplico, soldados, que pidáis al Rey un día el término para mi muerte”. Concedido el plazo, pasó el Maestre el día y la noche en devotas pláticas con los religiosos. Al otro día oyó misa, y al presentarse el alcaide con los verdugos, vistióse magnífico traje, y con semblante sereno, sin la menor alteración en el color ni en la voz, les dijo: “Estoy pronto a marchar cuando queráis, soldados; pero antes agradecería alguna fruta ligera para refrigerarme un poco”. Inmediatamente se le trajo vino generoso y cerezas; apenas probó la fruta, y sólo bebió un sorbo de vino. Luego miró en derredor, y no viendo de sus criados más que al paje Fernando de Morales, le dijo: “Tú, joven, único que, entre tantos, has permanecido a mi lado, acompáñame hasta el fin de este angustioso trance”. Prorrumpió al oír esto en sollozos y en amargo llanto, y el Maestre le dijo: “No llores, mi fiel paje, ni juzgues tampoco desdichada mi muerte; antes ten por seguro que es para mí mayor fortuna que haber acabado mi regalada vida disipada entre los seductores halagos del mundo”. Con esto llegaron a la plaza, en cuyo centro se había construido un cadalso de madera, y observando D. Alvaro en uno de los ángulos un madero enhiesto, señaló a su cabeza con la diestra, y dijo: “Aquella es el asta de esta bandera”. En seguida se apeó de la mula y empezó a subir los escalones dirigiendo de paso algunas palabras a los soldados y al ver que todos lloraban, les excitó a no confiar en las cosas de la tierra y a no apartarse del camino de la virtud por seguir la infecta corriente de la tiranía, teniendo siempre ante la vista el ejemplo de su desgracia. Al llegar a lo alto, como viese al verdugo sobrecogido de temor por tener que degollar a tan excelso magnate, le dijo: “Cumple con tu deber”. “¡Desdichado de mí, contestó el otro, que a pesar mío me veo forzado a acabar con tu poder y con tu vida!”. “Únicamente te pido un favor, dijo D. Alvaro, y es que con la cuchilla bien afilada me degüelles de un rápido y solo tajo”. Quiso luego examinarla; dióselo al verdugo, y viendo su agudísimo filo, añadió: “Necesario será, sin duda, que me ates las manos; no sea que el temor de la muerte me obligue a llevarlas a proteger el cuello”. Sacó entonces el verdugo una cuerda de cáñamo y al verla dijo don Alvaro: “No parece bien, amigo, atar con una cuerda estas manos de soldado. Más decoroso será que me las sujetes a la cintura con esta cinta de seda de mi manto”. Antes de que se las ataran, se quitó la capa y, viendo al paje Morales, se la arrojó desde arriba sobre los hombros. Luego se quitó un anillo del dedo y dijo: “Recibe, mi fiel paje, estas prendas y el caballo que monté, últimos dones que en mi absoluta pobreza y al ir a morir, puedo ofrecerte; mas no dudo que el Rey, de cuya soberana clemencia lo imploro, te concederá mayores premios”. Dirigiéndose a uno de los citados religiosos, le dijo: “Pedid, padre, humilde perdón a todos en mi nombre, y rogad por mí”. Entonces, con las manos atadas, según había dispuesto, se arrodilló espontáneamente, inclinó el cuerpo y extendiendo poco a poco las piernas, dijo a uno de los pregoneros: “Siéntate sobre mis pies para que mi cadáver no quede en postura inconveniente”. Vendóle los ojos el verdugo, cortóle la cabeza, y levantándola en alto, la fijó en la pértiga, donde estuvo a la vista de todos nueve días. El tronco permaneció allí tres, por orden del Rey, y al cabo de ellos, fue sepultado extramuros de la ciudad, en el cementerio destinado para los cadáveres de los bandidos, hasta que, a ruegos de ciertas personas fue trasladado a la célebre Iglesia de San Francisco.